



9
203

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR

UBICACION JURIDICA DEL ARTISTA
INTERPRETE EN MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

Carlos Agüero Hernández

DIRECTOR DE TESIS: DR. DAVID RANGEL MEDINA

MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LOS DERECHOS DE AUTOR.....	3
1.1 LOS DERECHOS DE AUTOR.....	4
1.2 CONCEPTO.....	5
1.3 NATURALEZA JURIDICA.....	6
1.3.1 Teoría del derecho de autor como derecho de la personalidad.....	7
1.3.2 Teoría del derecho de autor como derecho patri- monial.....	7
1.4 LA TEORIA DE PICARD.....	7
1.5 EL OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR.....	9
1.6 EL SUJETO DEL DERECHO DE AUTOR.....	11
1.6.1 Titular originario.....	11

	Pág.
1.6.2 Titular derivado.....	12
1.6.3 Los editores o productores.....	13
1.6.4 Los intérpretes y ejecutantes.....	14
1.7 EL CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR.....	15
1.8 DERECHOS CONEXOS AL DERECHO DE AUTOR.....	16
1.8.1 Concepto.....	18
1.9 OBRAS PROTEGIDAS.....	20
1.10 TITULARES DE LOS MISMOS.....	22
1.11 NATURALEZA JURIDICA DE LOS DERECHOS CONEXOS...	23
CAPITULO II EL DERECHO DE INTERPRETE.....	25
11.1 CONCEPTO DE INTERPRETE, CONCEPTO DE EJECUTANTE..	26
11.2 NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE INTERPRETE..	28
11.2.1 Teoría Laboral.....	28
11.2.2 Teoría Civilista.....	30

	Pág.
II.2.3 Teoría de la Personalidad.....	31
II.2.4 Teoría Autoral	32
II.2.5 Teoría que ubica al artista intérprete en un derecho nuevo.....	35
II.3 CLASES DE INTERPRETES.....	36
II.4 LAS ASOCIACIONES E INTERPRETES.....	38
II.4.1 Organos de las sociedades de artistas intér- pretes.....	39
II.5 FINALIDADES.....	43
II.6 ATRIBUCIONES.....	44
II.7 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS.....	45
CAPITULO III LA PROTECCION DE LOS INTERPRETES EN EL DERECHO MEXICANO	49
III.1 CODIGOS CIVILES.....	50
III.2 LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1947.....	51

	Pág.
III.3 LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1956.....	52
III.4 REFORMAS DE 1963.....	55
III.5 SISTEMA DE LA LEY VIGENTE.....	59
III.5.1 Reformas de 1982.....	59
III.5.2 Reformas de 1991.....	60
III.5.3 Objeto.....	62
III.5.3.1 Requisitos para la protección.....	64
III.6 SUJETOS.....	66
III.6.1 Sujeto originario.....	66
III.6.2 Sujeto derivado.....	67
III.7 CONTENIDO.....	68
 CAPITULO IV EL DERECHO DE INTERPRETE EN LA LEGISLA- CION INTERNACIONAL.....	 73
IV.1 LA CONVENCION DE ROMA DE 1961.....	74

	Pág.
CAPITULO V LOS ARTISTAS INTERPRETES Y LA PIRATERIA.....	81
V.1 LA PIRATERIA.....	82
V.2 PROTECCION LEGAL.....	84
V.3 PROTECCION PERMANENTE.....	90
CONCLUSIONES.....	93
BIBLIOGRAFIA.....	95

I N T R O D U C C I O N

Dentro de los derechos de autor se han incluido los derechos conexos, derechos que tienden a proteger tanto a los artistas intérpretes (esto tomado en sentido genérico que abarca tanto a los artistas intérpretes como a los músicos ejecutantes), a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión.

Los autores crean las obras intelectuales y artísticas, los artistas intérpretes realizan la interpretación de las obras artísticas, los productores de fonogramas plasman en un soporte material esa interpretación y los organismos de radiodifusión difunden esas interpretaciones.

En el presente siglo, con el desarrollo y crecimiento de los medios de comunicación se ha hecho necesario que exista una preocupación por proteger mediante el derecho a los autores y a los sujetos de los derechos conexos, ya que éstos sujetos crean una cultura, que en este caso ayudan al desarrollo y mejoramiento de las facultades intelectuales y otorgan un fondo o acervo a la civilización.

Por lo que es muy importante estudiar, conocer y aprender que son los derechos de autor, los derechos conexos al derecho de autor y conocer en la presente tesis el estudio de los derechos que tienen los artistas intérpretes.

Y así tener en cuenta que este campo del derecho va teniendo más impor--

tancia para el hombre, no sólo en México sino en todo el mundo.

Por eso creo necesario exponer este tema de los artistas intérpretes en la presente tesis y que conozcamos y aprendamos más sobre este derecho.

CAPITULO 1. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LOS DERECHOS DE AUTOR

- 1.1 LOS DERECHOS DE AUTOR**
- 1.2 CONCEPTO**
- 1.3 NATURALEZA JURIDICA**
 - 1.3.1 Teoría del derecho de autor como derecho de personalidad.**
 - 1.3.2 Teoría del derecho de autor como derecho patrimonial**
- 1.4 LA TEORIA DE PICARD**
- 1.5 EL OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR**
- 1.6 EL SUJETO DEL DERECHO DE AUTOR**
 - 1.6.1 Titular originario**
 - 1.6.2 Titular derivado**
 - 1.6.3 Los editores o productores**
 - 1.6.4 Los intérpretes y ejecutantes**
- 1.7 EL CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR**
- 1.8 DERECHOS CONEXOS AL DERECHO DE AUTOR**
 - 1.8.1 Concepto**
- 1.9 OBRAS PROTEGIDAS**
- 1.10 TITULARES DE LOS MISMOS**
- 1.11 NATURALEZA JURIDICA DE LOS DERECHOS CONEXOS.**

CAPITULO I
CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE
LOS DERECHOS DE AUTOR

I.1 LOS DERECHOS DE AUTOR.

Tratándose de los derechos de autor, en este capítulo se hará un análisis de este tema en una forma resumida para comprender un poco mejor lo que son los derechos con los que cuenta el creador de una obra, y que para que esa obra se de a conocer, tiene que contar con los derechos afines o conexos a los derechos de autor, ya que es el tema central de la presente tesis que expongo.

Derechos conexos, en donde nacen los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. De éstos derechos conexos, el aspecto que voy a tratar, es el relacionado con los artistas intérpretes o ejecutantes, una parte de los derechos conexos, que ahora a mi manera de ver, hay un auge muy importante en este campo, por lo tanto, hay que ver el aspecto jurídico para que éste vaya acorde con las necesidades de protección que requieren los artistas intérpretes o ejecutantes.

En cuanto al autor, que es el creador de la obra intelectual, la cual entra a formar parte de la cultura que desde hace tiempo ha ido aumentando, especialmente con el crecimiento de la imprenta, y ahora día con día, con el avance tecnológico, no sólo en México, sino en todo el mundo, lo cual es muy importante para la formación cultural e intelectual del hombre, a estas personas que nos brindan una amplia cultura. Con el paso de los años se ha ido protegiendo el

trabajo que realizan de una forma legal, especialmente en el presente siglo, en el que se ha visto la necesidad de proteger legalmente al autor, claro, sin olvidar los antecedentes legislativos en diversos países en el pasado, y que fueron aspectos muy importantes para posteriormente ir dando una completa y adecuada protección a los derechos de autor, por lo cual, el derecho tiene que ir a la par con el desarrollo tecnológico, el derecho tiene que ir buscando la debida protección y no solo al autor sino también a los sujetos de los derechos conexos, punto central de esta tesis, en especial lo referente a los artistas intérpretes o ejecutantes.

1.2 CONCEPTO.

Existen diferentes conceptos de derecho de autor, el concepto, es básicamente lo que el derecho de autor trata, ya que se ha dicho que son manifestaciones de la inteligencia humana y que se materializa en una obra, pero que para que la obra tenga la protección legal tiene que estar plasmada en un soporte material principalmente y tendrá derechos que le confiere la ley en su debida y total protección.

Se han dado varios conceptos de acuerdo a las diferentes terminologías que se le han dado según los estudiosos de este campo del derecho; sobre el concepto de derechos de autor, ha habido muchos conceptos, algunos son muy semejantes y otros son diferentes entre si. A continuación expongo dos conceptos que considero muy interesantes para definir al derecho de autor.

El Doctor David Rangel Medina (1) dice, "Bajo el nombre de derecho de autor se designa al conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el cassette, el videocassette y por cualquier otro medio de comunicación".

Otro concepto es dado por el Lic. Adolfo Loredó Hill, (2) dice, "Definimos al derecho autoral, como un conjunto de normas de derecho social, que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes".

El primer concepto que expongo define de una mejor manera los fines que persigue ese derecho y a quien y que protege.

1.3 NATURALEZA JURIDICA.

Las teorías que explican la naturaleza jurídica del derecho de autor han sido muchas, y han sido tema de discusión en la cual se discrepan las tesis que dan varios autores, unos dicen que el derecho de autor es un derecho real de propiedad o que es un derecho de la personalidad, o como un derecho real, co

(1) RANGEL MEDINA, David., Derecho de la Propiedad Industrial., Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1a. ed. UNAM, 1991, p.88

(2) LOREDO HILL, Adolfo., Derecho Autoral Mexicano., Jus. México, D.F., - 1990, p.91

mo un privilegio, como un derecho nuevo o como la teoría de los bienes jurídicos inmatrimoniales, del usufructo del autor, de la propiedad sui géneris, etc. Y como se ve, son muchas las teorías que tratan de explicar la naturaleza de derecho de autor.

1.3.1 Teoría del derecho de autor como derecho de personalidad.

El Maestro Farell Cubillas al hablar de la teoría de la personalidad, la compara con la teoría de la propiedad dice que "la doctrina de la propiedad no tiene en cuenta la más valiosa de las facultades del titular del derecho la que asegura el respeto de su personalidad, que se manifiesta por la posibilidad de determinar el momento y la forma de la publicación, de impedir que se modifique, reproduzca o altere la obra. Se considera, además, que el derecho de autor — es inseparable de la actividad creadora del hombre, siendo tanto las facultades personales como patrimoniales, una emanación de la personalidad. En consecuencia, todo ataque o desconocimiento de los derechos de autor significa un obstáculo al ejercicio de la libertad personal". (13)

1.3.2 Teoría del derecho de autor como derecho patrimonial.

Estima que el derecho de autor debe estar dentro de la idea genérica del patrimonio, al mismo nivel con los derechos reales y crediticios.

1.4 LA TEORIA DE PICARD.

(3) FARELL CUBILLAS, Arsenio., El Sistema Mexicano de Derechos de Autor., Cajica, México, 1966, p.61

Existe la teoría ya clásica de Edmond Picard (4) quien coloca a los derechos:

- 1o. De patentes de invención;
- 2o. De modelos y dibujos de fábrica;
- 3o. De planes de trabajo públicos y privados;
- 4o. De producciones artísticas;
- 5o. De obras literarias;
- 6o. De marcas de fábrica o de comercio y
- 7o. De insignias.

Bajo el rubro de "derechos intelectuales", mencionando que es una nueva categoría de derechos intelectuales y que es independiente de los derechos personales, reales y de obligación.

Picard dice que los derechos enumerados anteriormente "todos son productos del espíritu, todos versan no sobre la realización material de la idea, sino sobre la idea misma, todos reclaman protección, pero una protección diferente, dentro de su naturaleza y grado de aquélla que lo concilie con la propiedad ordinaria". (5)

(4) Cit. por, RANGEL MEDINA David., Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1a.ed.1991, p.90

(5) Idem.

Considero que esta teoría es la más aceptada y adecuada para explicar la naturaleza del derecho de autor, ya que es un derecho nuevo, porque el derecho de autor no entra dentro de los derechos reales, personales o de obligación.

1.5 EL OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR.

Se considera que la obra intelectual debe ser la expresión personal, perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria y que sea una creación integral. (6)

Satanowsky (7) asevera que el derecho intelectual tiene como objeto fundamental la "obra intelectual" y como sujeto amparado al "autor" de esa obra. Y dice que también hay que tomar en cuenta las otras manifestaciones que surgen del pensamiento y que están vinculadas con él. Y como el objeto es la "obra intelectual", Satanowsky dice que "obra intelectual", es toda expresión personal susceptible original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria, que presente o signifique algo, que sea una creación integral.

Estanislao Valdés Otero opina, "El objeto de un derecho está constituido por la cosa que cae bajo la potestad del sujeto mismo. El objeto del derecho --

(6) MASOUYE, Claude. Cit. por RANGEL MEDINA, David., op.cit. p.91

(7) SATANOWSKY, Isidro., Derecho Intelectual. Tomo 1, Tipográfica Editora - Argentina, Buenos Aires, 1964., p.153

de autor se integra, por tanto, con todas las obras intelectuales que, por reunir las condiciones requeridas por el derecho positivo, están bajo el amparo de la ley sobre derechos de autor". (8)

La Ley Federal de Derechos de Autor vigente, en su artículo primero establece que dicha ley tiene por objeto la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación.

Por lo cual se establece que el objeto del derecho de autor es proteger la obra intelectual creada por el autor, por esa persona física que plasma sus ideas en un soporte material para que puedan ser aprovechadas en sus diferentes campos culturales, obras que tienden a ampliar y enriquecer el nivel cultural de sus congéneres.

Así mismo se hace extensiva esta protección al artista intérprete o ejecutante, al productor de fonogramas y en general a toda persona que tenga que ver con la realización de una obra.

(8) VALDES OTERO, Estanislao. Derechos de Autor., Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, Uruguay, 1953, p.151

1.6 EL SUJETO DEL DERECHO DE AUTOR.

Son varios sujetos los que intervienen ya sea directa o indirectamente en lo concerniente al objeto fundamental del derecho de autor, desde el autor hasta aquellos que se encargan de hacer llegar la obra creada a la sociedad para su difusión.

1.6.1 Titular originario.

Para definir al autor tomamos el concepto que da Satanowsky que anota; - "Autor es el que directamente realiza una actividad tendiente a elaborar una obra intelectual, una creación completa e independiente que revela una personalidad, pues pone en ella su talento artístico y su esfuerzo creador". (9)

Tiene que ser una persona física como así lo establece nuestra legislación mexicana, una persona que realice un esfuerzo en su talento para crear una obra atribuible al espíritu y que revele su personalidad.

En la Ley Federal de Derechos de Autor se reconoce como único sujeto originario al autor, ya que se dice que las personas morales también son sujetos de derecho de autor. Opino que las personas morales no pueden ser titulares del derecho de autor ya que no piensan ni tienen ese espíritu de creación ni pueden plasmar sus ideas por cuenta propia. Por lo cual, como lo establece la ley, deduciendo lo que se dispone en sus artículos los cuales indican cuales

(9) SATANOWSKY, Isidro., Citado por Farell Cubillas, op.cit. p.91

son los derechos que reconocen y protegen en favor del autor de cualquier -- obra intelectual y artística, así como los derechos morales y pecuniarios, da tam-- bién el catálogo básico de las obras respecto de las cuales se confieren los de-- rechos de autor, así como el de establecer que se tiene que pedir el consenti-- miento y autorización al autor para publicar, difundir, representar o exponer - cualquier obra, y lo demás que protegen los artículos 5 y 9 de la ley mexicana.

Por lo cual considero que el titular originario del derecho de autor es úni-- camente el autor.

1.6.2 Titular derivado.

Los titulares derivados son el adaptador, el arreglista, compilador, repro-- ductor, traductor. Estos sujetos son aquellos que en lugar de crear una obra, usa una ya creada para cambiarle alguna idea para que así, surja una nueva, a esto se le conoce como obra derivada.

El artículo 9 de nuestra legislación dispone que los arreglos, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones y transformaciones de obras intelec- -- tuales o artísticas que contengan por sí mismas alguna originalidad, serán prote-- gidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser publicados cuando - hayan sido autorizados por el titular del derecho de autor, sobre la obra cuya versión se trate.

Esto significa que para poder realizar alguna modificación a la obra origi--

nal se le tiene que pedir la autorización del autor titular de la obra, para poder realizar su trabajo y que sea hecho como lo establece el derecho de autor.

Y cuando se trate de obras del dominio público, serán protegidas en lo -- que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra de cuya versión se trate, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma. Esto lo establece el segundo párrafo del artículo anteriormente citado.

1.6.3 Los editores o productores.

El artículo 40 de la LFDA establece; hay contrato de edición cuando el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente, se obliga a entregarla a un editor y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas.

Las partes podrán pactar libremente el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta ley.

Por lo que se deduce que el editor es aquel sujeto que reproduce, distribuye y vende la obra intelectual que le ha sido entregada para realizar esas actividades después de que se haya celebrado un contrato entre el autor de la obra y el editor en el cual se establecen las condiciones tanto materiales como morales.

El artículo 60 de la LFDA menciona que el contrato de reproducción de --

cualquier clase de obras intelectuales o artísticas, para lo cual se empleen medios distintos al de la imprenta, se registrará por las normas de este capítulo en todo aquello que no se oponga a la naturaleza del medio de reproducción de que se trate.

Por lo cual el editor o productor es aquel que imprime o reproduce obras ya sea personales o de otro, mediante un contrato para difundirlas y comercializar la obra que le fue encomendada en un número determinado de impresiones o reproducciones que estipulará dicho contrato.

1.6.4 Los intérpretes y ejecutantes.

Artista intérprete o ejecutante es todo actor, cantante, músico, bailarín, u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística.

Los intérpretes y ejecutantes entran en la categoría de los derechos conexos los cuales se derivan del derecho de autor, mismos que son protegidos internacionalmente en la Convención de Roma de 1961, y México es miembro activo para así participar junto con los demás países en la protección de los derechos que tienen dichos sujetos.

Pero, para tratar un poco más este tema de los artistas intérpretes y ejecutantes, en los próximos capítulos se darán más aspectos de dichos sujetos.

1.7 EL CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR.

Respecto al contenido de los derechos de autor nuestra Ley Federal de -- Derechos de Autor reconoce dos categorías fundamentales de derechos y que -- son los derechos morales y los derechos económicos o patrimoniales.

En los derechos morales se encuentra el reconocimiento de la calidad de -- autor y de oponerse a toda deformación o mutilación de la obra que se haga sin su autorización y al que use o reproduzca la obra tiene que mencionar el nombre del autor; así como el de oponerse a cualquier modificación que se quiera hacer de la obra, para esto se le tiene que pedir su consentimiento al autor de la obra intelectual, así como a toda acción que perjudique y demerite la obra o mengüe el honor, el prestigio o la reputación del autor.

Otro aspecto de los derechos morales es que son personalísimos, perpetuos inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, pero puede transmitirse el ejercicio de estos derechos por sucesión legítima o testamentaria.

El derecho patrimonial consiste en la explotación pecuniaria de una obra, ya sea por sí mismo o por terceros de acuerdo con las condiciones que dispone la ley, este ejercicio del derecho patrimonial será temporal y lo marcará la ley autoral.

Estos derechos comprenden la reproducción, ejecución y adaptación de la obra, pueden elaborarse por cualquier medio, según la naturaleza de la obra, pueden transmitirse esos derechos por cualquier medio legal.

Los derechos patrimoniales hacen que el autor por su esfuerzo y dedicación reciba una retribución que le permita vivir dignamente durante su vida, y al morir el autor los derechos patrimoniales pasarán a sus herederos ejerciéndolos durante 50 años. Después de esta fecha pasarán al dominio público.

1.8 DERECHOS CONEXOS AL DERECHO DE AUTOR.

En el derecho de autor como se sabe, intervienen varios sujetos independientemente del autor que es el titular originario. Hay otras categorías de personas que también desempeñan una función importante en lo que se refiere a la divulgación de la obra.

"Existen dos categorías dentro de los derechos de autor el propiamente denominado derecho de autor que es la obra, el privilegio que tiene el titular de una obra primigenia y lo que llamamos derechos conexos, derechos vecinos, por ejemplo: una canción, el autor es el que hizo la letra y la música, o el que hizo la letra por su lado, pero resulta que esa canción hay que grabarla, para eso se hacen canciones, para cantarlas, para grabarlas, para divulgarlas, entonces ya aquí entra el que prensa el disco, el radiodifusor que le da divulgación, entra el que canta, etcétera, entonces tenemos otras tres categorías de derechos conexos, de derechos auxiliares, de derechos derivados, que son, por un lado, los artistas intérpretes o ejecutantes, por el otro lado los radiodifusores y los fonogramadores". (10)

(10) GARCIA MORENO, Victor Carlos. La Propiedad Intelectual y el Quehacer Universitario., 1er. Seminario sobre Derechos de Autor, Propiedad Industrial y Transferencia de Tecnología. Dirección General de Publicaciones, UNAM, 1a. ed., México, D.F., 1985, p.59 y 60.

Con el ejemplo anterior nos da la pauta para comprender de la manera más fácil lo que son los derechos conexos y ver que además del autor hay una serie de personas que se encargan de expandir la cultura, el entretenimiento, la información.

"Para los tratadistas los derechos conexos son derivaciones del derecho autoral o consecuencia del mismo. El intérprete y ejecutante no realizan una creación del espíritu propia, acabada y distinta. Solamente intervienen para exte--riorizar la obra, darla a conocer en el tiempo y el espacio como son los actores, cantantes, músicos, bailarines y otras personas que interpretan o ejecutan -- obras". (11)

Los objetivos a que están destinados los derechos conexos se cumplen mediante la concesión de ciertos derechos exclusivos, temporalmente, tanto a los - escritores, compositores, pintores y otros creadores de obras del ingenio, así como a los intérpretes o ejecutantes y a algunas otras categorías de beneficia--rios que de alguna forma intervienen en los diversos procesos de la utilización o uso de la obra.

Derechos conexos que con el transcurrir del tiempo van tomando mucha -- más importancia con el avance de la tecnología, con el desarrollo de los medios de comunicación, las nuevas formas de explotación para producir más y mejor - las obras que son puestas a disposición del público.

(11) LOREDO HILL, Adolfo., Derecho Autoral Mexicano., Jus, 2a. Ed., Méxi--co, D.F., 1990, p.143

En el Convenio de Roma de 1961, México firmó ad-referéndum la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día veintisiete del mes de diciembre del año 1963 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno del mismo mes y año.

Esta Convención de Roma protege de manera especial a los sujetos de los derechos conexos, en lo referente al tema de esta tesis, esta Convención es muy pero muy importante, para desarrollar el tema.

1.8.1 Concepto.

No se ha dado un concepto de derechos conexos, solamente se establece — cuales son los derechos que se protegen y los sujetos que están dentro de esos derechos para así llamarlos de alguna manera y darles una identificación al llamarlos derechos conexos, derechos afines, derechos análogos, derechos accesorios o correlativos al derecho de autor.

Así mismo "La expresión derechos conexos no figura en el texto de los — tratados Internacionales y sólo se utiliza por razones de concisión. Esa expresión significa en general, los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, sobre sus actuaciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión, respectivamente, fuera del

derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas". (12)

Se dice que los derechos conexos son complementarios de los derechos de autor que en ninguna forma entorpecen a estos que constituyan los cimientos — de toda la estructura cultural de la nación, pero que no adquieren cuerpo y expansión sin la actuación de los titulares de derechos conexos.

Así pues sabemos que los derechos conexos protegen a los artistas intérpretes o ejecutantes, es decir, los actores, músicos, cantantes, bailarines y — otros artistas que interpretan o ejecutan las obras, así como a los productores de fonogramas que son los que realizan grabaciones de diversos tipos, como los cassetes, los discos, compact disc. Y los organismos de radiodifusión que es la manera de difundir las grabaciones por medio de la radio y la televisión.

Se dice que estos derechos conexos son aquellos que vienen a situarse al lado del derecho de autor y se considera que lo que realizan los sujetos del derecho conexo constituyen en algún grado una creación intelectual, en cuanto a la originalidad de la interpretación y a la personalidad del intérprete, por lo — cual la conexión que se da, hace que de los derechos de autor se deriven los derechos conexos.

La Convención de Roma de 1961 en su artículo 1o. establece "La protec-

(12) FERNANDEZ BALLESTEROS, Carlos., El Trabajo de la Oficina Internacional de la OMPI en Materia de la Ley Tipo sobre Derecho de Autor., VI Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. CISAC, México, D. F., 1991. p.30-31

ción prevista en la presente Convención dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en menoscabo de esa protección".

1.9 OBRAS PROTEGIDAS.

Arsenio Farrell, hace una serie de incisos en los cuales anota las obras que están protegidas por los derechos de autor de los artículos 7o., 9o., 10o., - - 11o., 21o., párrafo tercero, 24, 25, y 26 de la Ley de 1963, y dice que de los incisos que anota en su conclusión de las obras que se protegen del inciso I al XVI son obras protegidas del derecho de autor (véase pág.84-85 y 86 del libro del autor antes citado) y de los incisos XVII al XXI han sido estimadas por algunos tratadistas como "derechos conexos, análogos, anexos, vecinos, accesorios o correlativos" al derecho de autor o cuasiderechos de autor. Los incisos son los siguientes:

.....

XVII. El título o cabeza de periódico, revista, noticiero cinematográfico y en general, de toda publicación o difusión periódica;

XVIII. Los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica, cuando los mismos tengan señalada originalidad y sean utilizados habitual o periódicamente.

- XIX.** Los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas;
- XX.** Los editores de obras intelectuales o artísticas, los de periódicos o revistas, los productores de películas o publicaciones semejantes sobre las características gráficas originales que sean distintivas de la obra o colección en su caso; y
- XXI.** Las promociones publicitarias, cuando presenten señalada originalidad, exceptuándose el caso de anuncios comerciales. (13)

El Dr. David Rangel Medina nos da también una serie de obras que son -- protegidas por los derechos de autor y que se encuentran en las disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor. Estas obras que protegen los derechos conexos son las siguientes;

"Traducciones; adaptaciones; compendios; transportaciones; arreglos; instrumentaciones; dramatizaciones; ejecuciones. Personajes ficticios, personajes simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación o difusión periódica ya sea revista, periódico, noticiero cinematográfico. Características gráficas que sean distintivas de los editores de periódicos o revistas, -- así como de los productores de películas". (14)

(13) FAREL CUBILLAS, Arsenio., op.cit., p.85

(14) RANGEL MEDINA, David., op.cit., p.95

Así pues se coincide en lo que dicen los dos autores en cuanto se refiere a las obras protegidas por los derechos conexos y que se encuentran plasmados en nuestra ley autoral.

1.10 TITULARES DE LOS MISMOS.

Los sujetos de los derechos conexos son los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

El artículo 82 de la Ley Federal de Derechos de Autor, nos da la definición de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como el artículo 3o. de la Convención de Roma de 1961 que da el mismo concepto en su inciso a).

"Se considera artista intérprete o ejecutante, todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística."

Respecto a los productores de fonogramas el inciso b) del artículo 3o. de la Convención de Roma define: c) "Productor de Fonogramas", la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos.

No hay una definición en la LFDA ni en la Convención de Roma sobre los organismos de radiodifusión, pero de varias definiciones que se propusieron en dicha Convención expongo la siguiente:

Se entiende que organismo de radiodifusión es el que efectúa la difusión - inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción para el público, o realiza la emisión simultánea de una emisión a otro organismo de radiodifusión.

Estas tres categorías de sujetos desempeñan una función muy importante - en el entretenimiento, diversión e información, ya que los artistas intérpretes o ejecutantes, o sea los actores, cantantes, músicos bailarines y otros artistas - son los que realizan grabaciones como son discos, cassetes, etc. los organismos de radiodifusión que son las estaciones de radio y televisión que son los que difunden y emiten las imágenes y sonidos para la recepción por parte del público.

1.11 NATURALEZA JURIDICA DE LOS DERECHOS CONEXOS.

Respecto de la naturaleza jurídica que explique los derechos conexos, siendo que se asemejan a las teorías que explican la naturaleza jurídica de los artistas intérpretes o ejecutantes ya que estos se encuentran dentro de los derechos conexos, y como en el siguiente capítulo se hablará de la naturaleza jurídica de los intérpretes o ejecutantes, en este punto anotaré dos teorías que explican la naturaleza jurídica de los derechos conexos.

La teoría de los derechos conexos "establece que ambos derechos, el del autor y el del intérprete, tiene como causa eficiente una creación, que hace nacer para ambos un tratamiento paralelo y de allí la denominación de "derechos

conexos". Los dos deben ser protegidos en una forma similar, pues la única - diferencia es que en los primeros hay una elaboración y en los segundos, es - decir, en los artistas existe una interpretación o una ejecución, pero ambos son el producto de condiciones personales e intransferibles". (15)

La legislación mexicana adoptó esta teoría como se señaló en el Debate del dieciocho de octubre de 1962 en relación con la nueva LFDA de 1963.

Jessen (16) en su obra derechos intelectuales, clasifica a los derechos conexos como "in re intellectuali", siendo de la misma naturaleza jurídica que los derechos de autor y no se confunden con éstos.

A los derechos conexos le dan una misma naturaleza que a los derechos de autor ya que los primeros se sitúan a un lado, son paralelos, están muy identificados con los derechos de autor, por lo cual deben de ser protegidos estos - derechos en una forma parecida, similar.

(15) MUÑIZ ARENAS, Silvia., Los Derechos Conexos en la Legislación Autoral, (Derecho de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes). Tesis. México, D. F. 1989, p.44

(16) JESSEN., es citado por LOREDO HILL, Adolfo., op.cit., p.65

CAPITULO II EL DERECHO DE INTERPRETE

II.1 CONCEPTO DE INTERPRETE, CONCEPTO DE EJECUTANTE

II.2 NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE INTERPRETE

II.2.1 Teoría Laboral

II.2.2 Teoría Civilista

II.2.3 Teoría de la Personalidad

II.2.4 Teoría Autoral

II.2.5 Teoría que ubica al artista intérprete en un derecho nuevo

II.3 CLASES DE INTERPRETES

II.4 LAS ASOCIACIONES E INTERPRETES

II.4.1 Organos de las asociaciones de artistas intérpretes

II.5 FINALIDADES

II.6 ATRIBUCIONES

II.7 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

CAPITULO II

EL DERECHO DE INTERPRETE

II.1 CONCEPTO DE INTERPRETE, CONCEPTO DE EJECUTANTE.

En la Ley de Derechos de Autor de 1963 se definía al intérprete y al ejecutante en su artículo 82 que decía:

Es intérprete quien, actuando personalmente, exterioriza en forma individual las manifestaciones intelectuales o artísticas necesarias para representar una obra.

Se entiende por ejecutantes a los conjuntos orquestales o corales cuya actuación constituya una unidad definida, tenga valor artístico por si misma y no se trate de simple acompañamiento.

Por su parte el artículo 83 de la LFDA vigente amplía la definición de artista intérprete o ejecutante que señala que se considerará interpretación, no sólo el recitado y el trabajo representativo o una ejecución de una obra literaria o artística, sino también toda actividad de naturaleza similar a las anteriores, aún cuando no exista un texto previo que norme su desarrollo.

También se considera intérprete a quien valiéndose de su propia voz, de su cuerpo o de alguna parte de su cuerpo expresa, da a conocer y transmite al público una obra literaria o artística, o como aquella persona que comunica a terceros la obra de un autor, a través de una actuación original, producto

de facultades artísticas personalísimas e intransferibles.

Y se dice también que ejecutante es quien maneja personalmente un instrumento, transmite e interpreta una obra musical.

El artículo 82 de la Ley de 1963 fue reformado, en las reformas vigentes -- del 11 de enero de 1982 el cual quedó así:

"Se considera artista intérprete o ejecutante, todo actor, cantante, músico, bailarín, u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística".

Esta definición es la misma que se dió en la Convención de Roma del año -- de 1961 en su artículo 3o. inciso a).

Este binomio de interpretación-ejecución que se da al formarse esa denominación que nos da la Convención de Roma "Artistas intérpretes o ejecutantes", denominación que también es aceptada por Mouchet y Radaelli.

Se dice que al utilizar la conjunción disyuntiva "o" entre las palabras -- intérpretes y ejecutantes, pareciera que existe una diferencia entre ambas, de manera que la denominación pudiera dar la idea de derecho de los artistas intérpretes o de los artistas ejecutantes.

Por otra parte, la conjunción "o", que denota equivalencia, hace pensar que quienes adoptan la denominación citada dan igual valor o estimación a los --

intérpretes, por un lado, y a los ejecutantes, por el otro.

Los derechos conexos se colocan en un nivel paralelo con los derechos de autor, por lo cual deben ser protegidos en la misma forma que los derechos de autor, aunque siempre serán preferentes los derechos de autor a los derechos de los intérpretes y ejecutantes como lo establece el artículo 6o. de la LFDA.

La terminología intérpretes o ejecutantes se toma como sinónimo y es la más aceptada tanto por las convenciones internacionales, por nuestra legislación por la jurisprudencia y por la doctrina.

II.2 NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE INTERPRETE.

Existen varias teorías que tratan de explicar la naturaleza de los artistas intérpretes o ejecutantes, por lo que se expondrán varias teorías, que tratan de explicarla.

II.2.1 Teoría Laboral.

Esta teoría se basa en los acontecimientos del pasado, en el momento en que la tecnología empieza a avanzar y a crecer. Al desarrollarse los medios de comunicación los músicos y los intérpretes se ven afectados en su trabajo, ya que los medios de comunicación podían transmitir y retransmitir sus interpretaciones y ejecuciones en cualquier momento, ya que antes, sus actuaciones eran efímeras y se comunicaban en forma directa al público. Su actuación sólo quedaba en la memoria del público, por lo que la relación entre el empresario y los

artistas se regulaba en forma convencional o por la figura de la prestación de servicios, regulada por el derecho laboral o por un contrato de locación regulado por el derecho común, lo que fue ocasionando el desarrollo de esos medios tecnológicos, que hubiera desempleo. La Unión Internacional de Músicos plantea la reivindicación económica del artista intérprete ante la Oficina Internacional del Trabajo.

La teoría laboral se fundamenta en esa reivindicación económica del artista - intérprete.

La Ley Federal del Trabajo en el Título Sexto, de los trabajos especiales, en su capítulo XI protege a los trabajadores actores y músicos: el artículo 304 establece:

"Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores actores y a los músicos que actúan en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se trasmite o fotografe la imagen del actor y del músico o se transmita o quede grabada la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento que use".

Así pues, el artista intérprete se le considera como un trabajador el cual necesita que se le proteja para conservar y mejorar sus condiciones de trabajo.

Esta teoría trata de explicar la naturaleza de los artistas intérpretes pero

solo se refiere al aspecto patrimonial o económico, al trabajo que realiza el intérprete al interpretar la obra y no se refiere a la interpretación artística, al aspecto intelectual, por lo que es inadecuada esta teoría laboral para considerarla como la que explica la naturaleza jurídica de los artistas intérpretes.

II.2.2 Teoría Civilista.

Esta teoría establece que la prestación de servicios de los artistas intérpretes deben ser regulados por el derecho civil.

El contrato de prestación de servicios es aquel en virtud del cual una persona se obliga a trabajar para otra en virtud de una retribución o pago.

El elemento característico del contrato de prestación de servicios se refiere a que es la persona que presta el servicio y la otra parte es quien recibe dichos servicios. El motivo principal en la celebración de este tipo de contratos, es el aspecto económico, que percibirá la parte prestadora del servicio. De los diez artículos que regulan ese contrato en el Código Civil para el Distrito Federal, en su título décimo, ocho de ellos están destinados a la cuestión de los honorarios.

El artículo 2606 del Código Civil del Distrito Federal, establece; "El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se obser-

varan las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo".

Existe una relación entre la legislación civil con la legislación laboral y a este respecto, Trueba Urbina dice que los contratos de prestación de servicios del Código Civil son contratos de trabajo. La Ley Federal del Trabajo, como se menciona en la teoría laboral, protege a los artistas intérpretes en cuanto a la prestación de servicios.

Considero que esta Teoría Civilista tampoco explica la naturaleza jurídica de los artistas intérpretes, toda vez, al considerar al artista intérprete dentro del ámbito civil, y por tratarse de un trabajo remunerado, es protegido por la legislación laboral. En ningún momento considera el aspecto intelectual como la naturaleza intrínseca del trabajo del artista intérprete, sino que hace incapie en la relación laboral existente.

11.2.3 Teoría de la Personalidad.

Los derechos de la personalidad comprenden los que se contemplan en el derecho de familia, del derecho al trabajo, los derechos a la integridad física y a la integridad moral.

Los derechos de la personalidad en cuanto se refieren a los derechos de integridad física y a la integridad moral es allí en donde se fundamenta esta corriente para ubicar la naturaleza jurídica del artista intérprete; se dice que al realizar su interpretación artística tiene una serie de derechos, como son el

derecho a la imagen, a la libertad de expresión y pensamiento, al honor, al secreto y al nombre.

Los Mazeaud sostienen que "cuando se estudian los derechos del hombre, se trata especialmente de relaciones de derecho público: se quieren proteger - los derechos esenciales del individuo contra la arbitrariedad del Estado; se les llama con frecuencia derechos públicos. Cuando se examinan los derechos de - la personalidad, se está sin duda, por lo general, frente a los mismos derechos, pero desde el lado del derecho privado, es decir, de las relaciones entre los -- particulares. Se trata de defender esos derechos no ya contra la usurpación - por la autoridad, sino contra los ataques de los particulares". (17)

Los derechos de la personalidad en cuanto a la imagen y al nombre se vinculan con el derecho intelectual, por lo que se les considera unidos a la persona y son intransferibles e inembargables.

Por lo anterior, el intérprete como persona tiene los mismos derechos como cualquier otra persona, además que no se trata el aspecto económico, por lo -- que considero que esta teoría de la personalidad no contempla todos los aspectos necesarios para explicar la naturaleza jurídica del artista intérprete.

II.2.4 Teoría Autoral.

Esta teoría autoral considera a los artistas intérpretes como un aspecto del

(17) MAZEAUD., cit. por OBON LEON, Ramón., Derecho de los Artistas Intérpretes., Actores, cantantes, y músicos ejecutantes, 2a. ed. México, TRILLAS, 1990., p.52

derecho de autor.

Dentro de la teoría autoral se establecen tres teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del derecho de intérprete, una es la teoría de la creación que sustenta que al realizar la interpretación se le imprime un sello distinto a la obra que se interpreta, creando algo personal y nuevo, por lo que los artistas intérpretes crean nuevas obras.

Satanowsky menciona que "los derechos de los intérpretes son semejantes a los derechos de autor. El intérprete debe frenar su impulso novedoso, su personalidad creadora para subordinarla a la del autor. Porque si se impregna de mucha originalidad o autonomía su interpretación deja de ser ésta para convertirse en una adaptación que requiere una autorización especial del autor y tiene un amparo autoral distinto. (18)

Pero esta teoría de la creación no toma en cuenta que los artistas intérpretes pertenecen a los derechos conexos en los cuales también se encuentran los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, los otros sujetos de los derechos conexos, por lo que estos últimos al estar en el mismo nivel -- que los artistas intérpretes, dado lo anterior serían considerados legalmente -- creadores como pretenden sustentar los seguidores de esta teoría, por lo que la considero equivocada e insuficiente para explicar la naturaleza del derecho de intérprete.

(18) SATANOWSKY, Isidro., op.cit., p.3,4.

También se encuentra la teoría de la colaboración que establece que el artista intérprete es un colaborador del autor, ya que el autor crea la obra y el artista intérprete con su interpretación colabora para que la obra sea conocida por el público al que va destinada.

Pero los que sostienen esta teoría no contemplan al coautor que es en realidad el colaborador del autor en la creación de una obra.

El coautor gozará de los derechos derivados de la parte proporcional de la obra.

Aquí se nota una diferencia entre lo que es autoría en colaboración y lo que es la interpretación ya que tienen un origen diferente, ya que se dice que pueden haber varias interpretaciones y una sola obra, por lo que se notan diferencias que nos hacen ver que esta teoría de la colaboración no explica claramente la naturaleza jurídica del intérprete.

Existe otra teoría dentro de la autoral además de la teoría de la creación y la teoría de la colaboración, está la teoría de la obra derivada que considera que la interpretación artística constituye una obra derivada de la obra primigenia.

Pero no es una obra derivada porque sólo se realiza una interpretación de la misma, ya que si de la obra primigenia puede haber distintas interpretaciones, éstas no podrían ser todas obras derivadas de la obra primigenia, por lo que no estoy de acuerdo con esta teoría.

11.2.5 Teoría que ubica al artista intérprete en un derecho nuevo.

"Esta teoría parte del impacto tecnológico y considera que el tratamiento — que debe darse a los derechos de los artistas intérpretes constituye un nuevo planteamiento dentro del mundo jurídico, ya que en este fenómeno concurren no sólo aspectos reivindicativos de orden patrimonial, sino también otros aspectos — que se acercan a los derechos de la personalidad". (19)

Varios autores citados por Obón León (20) expresan que "La prestación — de orden personal del intérprete o del artista intérprete consiste en la realización de una creación de forma ya concretizada y completa en sus elementos constitutivos. El intérprete no es más que un intermediario entre el creador y el público, en el sentido de que él realiza el pensamiento ya expresado entera y — concretamente por el autor de la obra".

Lo anterior se complementa para explicar una naturaleza jurídica completa ya que se olvida el aspecto inmaterial en lo que sostienen Villalba y Lipszyc (21) indican que ese derecho dimana de una actividad artística que debe ser protegida como acto inseparable de la actividad personal. La labor de un intérprete — puede no haber sido nunca grabada o difundida, y no por ello carece de su especial naturaleza. Es una actividad profesional que requiere de una regulación — particular que la defina con independencia de la relación de trabajo".

(19) OBON LEON, Ramón J., op.cit., p.54

(20) Ibidem.

(21) VILLALBA y LIPSZYC., citados por OBON LEON, Ramón J., op.cit., p.54

Y afirman "al mismo tiempo que es actividad artística tiene la capacidad de independizarse de la persona a través de la fijación y de la radiodifusión o proyección pública. A partir de ese instante puede ser apropiada, vulnerada o desnaturalizada y requiere los medios aptos para su protección, con derecho erga omnes, donde prevalecen las connotaciones del derecho social fuertemente similares a las de derecho del trabajo, en cuanto no sólo tienen capacidad de competir con su propia actividad individual, sino en contra de su sector profesional. Por su naturaleza, acorde con las condiciones que impone su tutela, es un derecho individual de ejercicio y administración colectiva y, por ello, está necesariamente ligado a las entidades profesionales". (22)

El derecho de intérprete es dependiente y está subordinado al derecho de autor, pero constituye un derecho nuevo.

Es un derecho nuevo que tiene que proteger al artista intérprete conforme avanzan los medios tecnológicos para mantener un justo equilibrio en las relaciones convencionales que se producen, y que su protección no quede rezagada ante el avance del tiempo, con la tecnología avanzando.

II.3 CLASES DE INTERPRETES.

La Convención de Roma y la LFDA definen a los artistas intérpretes como "todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un pa--

(22) ibidem.

pel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística".

Satanowsky distingue varias clases de intérpretes:

- 1.- El de las obras teatrales, los actores que integran los personajes de una obra y que la representan.
- 2.- En las obras literarias, teatrales, musicales, y cinematográficas, por radio y televisión, los actores, ejecutantes, cantantes, bailarines, declamadores, oradores, predicadores, que se escuchan en la radio y se oyen y se ven en la televisión.
- 3.- En las obras cinematográficas los actores, directores de orquesta, músicos, cantantes y recitadores que aparecen en el cine por la imagen y el sonido que dan.

También puede hacerse una clasificación de intérpretes:

a) **Cantante.**- Es aquella persona que en forma individual o conjunta interpreta la expresión poética del declamador, a la expresión musical, en forma conjunta puede ser cuando se formen coros, además del cantante lírico que son los actores de ópera, opereta o actor-cantor melodramático.

b) **Actores.**- Son los intérpretes de obras ya sea de teatro, filmes, radio, televisión o fotonovelas.

c) Ejecutantes.- Son los que interpretan música mediante el empleo de un instrumento. Ya sea en forma solista o participando en conjuntos orquestales.

d) Bailarines.- Son los intérpretes de baile o danza, pueden hacerlo en forma individual o en forma conjunta.

d) Declamadores.- Son aquellos intérpretes de obras literarias que generalmente la interpretan en verso.

Así mismo aparte de lo anterior, como lo dice la LFDA artículo 82..... u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística.

11.4 LAS ASOCIACIONES E INTERPRETES.

Las sociedades de autores y las sociedades de los artistas han sido creadas con el fin de protegerse ante el avance y desarrollo de las comunicaciones, ya que ahora las obras y las interpretaciones además de que son muchas y muy variadas, ahora al salir al público se tiene que lograr un control de esas obras e interpretaciones para que exista un beneficio para todas aquellas personas -- que laboran en este campo, por lo que se tiene la necesidad de que haya una vigilancia y protección de sus derechos en forma colectiva por lo que se forma la sociedad de autores y la sociedad de intérpretes.

En la Ley Federal de Derechos de Autor de 1947 en el capítulo III se establecen las normas que tienden a la formación de las sociedades de autores, --

estos lineamientos pasan a la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956 y es - en esta Ley en el que se establece un artículo el 110 en el capítulo V, el cual - señala que para la formación de las sociedades de intérpretes serán aplicables - las disposiciones referentes a las de el capítulo V de las sociedades de autores. Posteriormente dicho artículo pasó a ser el 117 en la Ley Federal de Derechos - de Autor de 1963 pero en el capítulo VI de nuestra ley vigente.

Art. 117.- Las disposiciones de este capítulo son aplicables a las socieda- des que organicen los artistas intérpretes o ejecutantes, encaminadas a hacer - efectivos los derechos que les reconoce esta ley.

El capítulo VI antes mencionado, "de las sociedades de autores" compren- de del artículo 93 al artículo 116, además del 117, son los que establecen los - lineamientos para formar las sociedades antes mencionadas.

En el campo de los artistas intérpretes surgieron en México la Asociación - Nacional de Intérpretes (ANDI) y la Sociedad Mexicana de Ejecutantes de Mú- sica (SOMEM), con el fin de proteger a los intérpretes y ejecutantes.

A nivel internacional actualmente se encuentra la Federación Latinoamerica n de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (FLAIE), así como la Federación In- ternacional de Actores (FIA) y la Federación Internacional de Músicos (FIM).

II.4.1 Organos de las sociedades de artistas intérpretes.

Las sociedades de intérpretes están formados por una asamblea general, --

un consejo directivo y un comité de vigilancia como lo dispone el artículo 99 en su fracción segunda.

a) La asamblea general será el órgano supremo de la sociedad y se encargará de designar a los miembros del consejo directivo y del comité de vigilancia; la reunión se hará conforme a los estatutos, además se encargará de recibir los informes de administración y vigilancia que aprobará o rechazará la propia asamblea general.

Para la celebración de las asambleas se hará una convocatoria que se publicará en el Diario Oficial y en los periódicos de mayor circulación, una sola vez en el primero y dos veces consecutivas en el segundo, con un tiempo de anticipación de por lo menos quince días. Estas asambleas pueden ser ordinarias o extraordinarias. Para considerar a la asamblea constituida legalmente deberá haber por lo menos el cincuenta por ciento del total de votos que se computarán en proporción a las percepciones que hayan recibido los socios por conducto de la sociedad durante el ejercicio social anterior. Esta forma de distribución de votos es muy justa ya que al momento de tomar decisiones importantes los socios que hayan percibido más beneficios económicos serán los que a su vez procurarán obtener mejores condiciones que los que hayan percibido poco o nada, claro que sin detrimento de éstos últimos, esto es con el fin de que no exista discrepancia en cuanto a que se tomen decisiones injustas para los socios que mas hayan aportado que los que no aportan o hayan percibido poco o nada de las percepciones que le fueron dados por conducta de la sociedad. Esta forma de computar los votos es muy diferente a lo que ocurre en otras personas jurídicas que generalmente es nominal.

Después de realizadas las asambleas las resoluciones que se dicten serán obligatorias para todos los socios, tanto para los presentes, para los ausentes - y aún para los disidentes, salvo que haya una impugnación realizada conforme a los términos de la ley autoral.

b) Otro órgano de la sociedad de artistas intérpretes es el consejo directivo que es el administrador y ejecutor de las resoluciones emanadas por la asamblea general. Los estatutos de las sociedades señalarán el número de miembros que formarán al consejo directivo.

El consejo directivo tiene la obligación de celebrar el contrato de fideicomiso que se pide en la fracción IV del artículo 99 de la ley autoral, así como el - de inscribir ante el Registro Público del Derecho de Autor, los estatutos de las sociedades que se harán constar en escritura pública, así como los pactos, los convenios o contratos que se celebren en nombre de la sociedad con entidades - extranjeras.

Otras obligaciones del consejo directivo es la de rendir semestralmente a - la Dirección General del Derecho de Autor los informes que estipula el artículo 102:

- I. Las cantidades que sus socios reciban por su conducto;
- II. Las cantidades que por su conducto se hubiesen enviado al extranjero en pago de derechos de autor, y

- III. Las cantidades que se encuentren en su poder, pendientes de ser entregadas a los autores mexicanos o de ser enviadas a los autores extranjeros.

En el caso de los artistas intérpretes estas fracciones deben tomarse tanto para los autores como para los primeros.

Otras obligaciones son formular anualmente el presupuesto de gastos que marca el artículo 104 de la ley autoral, además de ejercitar en nombre de la sociedad, todas las acciones legales pertinentes para el respeto y cumplimiento de los derechos de los socios. Cuando dispongan para fines de inversión, de cantidades superiores a las señaladas estarán obligados a reintegrarlas en efectivo, la inversión hecha quedará para beneficio de la sociedad, y también publicarán anualmente en el boletín del Derecho de Autor y en un periódico de mayor circulación, el balance que corresponda al ejercicio social determinado.

c) El comité de vigilancia es el que tendrá como función el de vigilar la buena marcha de la sociedad, se integrará por el número de miembros que marquen los estatutos.

El artículo 109 de la ley autoral establece las facultades y obligaciones de el comité de vigilancia y son las siguientes:

1.- Inspeccionar, por lo menos cada tres meses, los libros y papeles de la sociedad, así como la existencia en caja;

2.- Cerciorarse de la constitución, subsistencia y correcto desempeño del fideicomiso de administración.

3.- Estudiar el balance anual que deberá practicarse durante el mes de -- enero de cada año y dictaminar sobre él ante la asamblea general.

4.- Informar a la asamblea general y a la Dirección General del Derecho -- de Autor respecto al balance anual y a las irregularidades que observe en la ad ministración de la sociedad;

5.- Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias, en caso de omisión del consejo directivo y en los demás que establezcan los estatutos;

6.- Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del consejo directivo;

7.- Responder solidariamente con los miembros del consejo directivo, por - las cantidades erogadas con violación a lo dispuesto en el artículo 104 cuando -- no se hubiese opuesto a la erogación.

Así como el de recibir denuncias por parte de los socios cuando noten algu - na irregularidad en el funcionamiento de la sociedad.

II.5 FINALIDADES.

Las sociedades de intérpretes tienen las finalidades que marca el artículo - 97 de la ley autoral, son las siguientes:

- I. Fomentar la producción intelectual de sus socios y el mejoramiento de la cultura nacional;
- II. Difundir las obras de sus socios, y
- III. Procurar los mejores beneficios económicos y de seguridad social para sus socios.

II.6 ATRIBUCIONES.

Las atribuciones de las sociedades de intérpretes están enmarcadas en el artículo 98, son las siguientes:

- I. Representar a sus socios ante las autoridades judiciales y administrativas en todos los asuntos de interés general para los mismos;
- II. Recaudar y entregar a sus socios, así como a los artistas intérpretes de su rama, las percepciones pecuniarias provenientes de la utilización pública de sus interpretaciones artísticas;
- III. Recaudar en el país los derechos que se generen por la utilización pública en cualquier forma de las interpretaciones artísticas de los artistas intérpretes extranjeros, quedando supeditada la entrega de dichas recaudaciones con base en el principio de reciprocidad conforme a lo previsto en el artículo 105 de la ley;

- IV. Contratar o convenir en representación de sus socios respecto de los asuntos de interés general;
- V. Celebrar convenios con las sociedades extranjeras de la misma rama o con su correspondiente con base en la reciprocidad;
- VI. Representar en el país a las sociedades de artistas intérpretes extranjeras o a sus socios, sea por virtud de mandato específico o de pacto de reciprocidad.
- VII. Velar por la salvaguarda de la tradición intelectual y artística nacional;
- VIII. Las demás que la ley y los reglamentos les otorgan.

Estas son las atribuciones que se le otorgan a las sociedades de artistas intérpretes y como lo señala la fracción VIII, tendrá otras atribuciones que la ley autoral y los reglamentos de la sociedad le otorguen.

II.7 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS.

Los socios de la sociedad de intérpretes deberán de tener la característica de ser una persona dedicada a la interpretación o sea, ser artista intérprete.

Las sociedades de intérpretes estarán constituidas exclusivamente por mexicanos o extranjeros domiciliados en la República Mexicana, y pueden formar -

parte de ellas los causahabientes físicos del derecho patrimonial del artista intérprete, siempre y cuando las interpretaciones artísticas respecto de las cuales tengan derechos se usen y exploten en los términos de la ley.

Los miembros de las sociedades también tienen atribuciones y derechos que les marca la ley autoral, son los que a continuación se dan:

- a) Concurrir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias con voz y voto.
- b) Ser representado por la sociedad en los asuntos de interés general.
- c) Recibir las percepciones correspondientes a la utilización de sus interpretaciones artísticas y, consecuentemente, a enterarse de los estados contables de las mismas.
- d) Impugnar judicialmente las resoluciones de las asambleas cuando sean contrarias a la ley o a los estatutos, en un término de 30 días a partir de la fecha de la asamblea.
- e) No prescripción de los derechos o percepciones que le correspondan y que hubieren sido cobrados por la sociedad.
- f) Votar y ser votado para los cargos de consejo directivo o de comité de vigilancia.

- g) Denunciar por escrito ante el comité de vigilancia los hechos que estime irregulares en la administración de la sociedad.
- h) Cuando constituya parte de la minoría que represente el 20% de los votos, elegir o ser electo para un cargo dentro del consejo directivo y -- del comité de vigilancia.
- i) No ser expulsado de la sociedad.

En lo que respecta a las obligaciones de los socios se resumen así:

- a) Acreditar su calidad de artista intérprete y facilitar la documentación -- que se le requiera para su ingreso;
- b) Acatar las resoluciones legalmente tomadas por las asambleas;
- c) Cumplir con honestidad y diligencia los cargos para los cuales hubiere sido electo, y
- d) No ir en contra de los intereses generales de la entidad. (23)

Los estatutos marcarán los derechos y obligaciones complementarios que -- consideren convenientes para un óptimo cumplimiento por parte de los artistas --

(23) OBON LEON, J. Ramón., op.cit., p.136

intérpretes, ya que al fin y al cabo será para beneficio de todos los socios - que pertenecen a la sociedad de intérpretes.

Y como se dijo anteriormente la sociedad se forma por la necesidad de protegerse colectivamente, ya que el hacerlo en forma individual sería casi imposible ante el crecimiento de las comunicaciones y que no solamente abarcan el territorio del país sino que llegan a transmitir a todo el mundo por lo que una forma de protegerse es por medio de las sociedades de artistas intérpretes y que apoyados por la ley, en este caso en México por la Ley Federal de Derechos de Autor y por los convenios que se han celebrado tanto para los derechos conexos, en este caso, para los artistas intérpretes, y así poder solucionar los problemas comunes que tengan como el caso de la piratería, obtener los mejores beneficios económicos que perciban por sus interpretaciones, o por el uso irrestricto no autorizado de sus interpretaciones, por procurar su bienestar social, etc.

**CAPITULO III LA PROTECCION DE LOS INTERPRETES EN EL
DERECHO MEXICANO**

III.1 CODIGOS CIVILES

III.2 LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1947

III.3 LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1956

III.4 REFORMAS DE 1963

III.5 SISTEMA DE LA LEY VIGENTE

III.5.1 Reformas de 1982

III.5.2 Reformas de 1991

III.5.3 Objeto

III.5.3.1 Requisitos para la protección

III.6 SUJETOS

III.6.1 Sujeto originario

III.6.2 Sujeto derivado

III.7 CONTENIDO

CAPITULO III
LA PROTECCION DE LOS INTERPRETES EN
EL DERECHO MEXICANO.

III.1 CODIGOS CIVILES.

Sobre los antecedentes del derecho de intérprete, se puede decir que respecto a ellos, aparecen en este siglo en donde prácticamente van tomando importancia debido al desarrollo tecnológico que hace que los medios de comunicación crezcan y que como consecuencia fuera existiendo una preocupación por proteger a aquellas personas que junto con los autores de obras intelectuales aportaran a la sociedad su arte.

Respecto a los derechos de autor sus antecedentes son lógicamente anteriores al derecho de intérprete, pero como en este capítulo sólo se tratan los antecedentes de los intérpretes en cuanto a los códigos civiles es hasta el de 1928 en el que se comienza a legislar sobre las actuaciones de los artistas intérpretes.

El Código Civil de 1928 se publicó en el Diario Oficial los días veintiseis de mayo, catorce de julio, tres y treinta y uno de agosto del año antes dicho, en algunos artículos de éste código se hace mención a algunas clases de intérpretes.

Artículo 1183.- Tiene derecho exclusivo por treinta años a la publicación y reproducción, por cualquier procedimiento de sus obras originales:

Los músicos, ya sea compositores o ejecutantes.

Artículo 1191.- Para obtener derecho sobre las producciones fonéticas de obras literarias o musicales, los ejecutantes o declamadores, sin perjuicio del derecho que corresponda a los autores.

Existía una mínima protección jurídica debido a que aún no se creaban o desarrollaban los grandes medios de discusión, así como las diferentes clases de intérpretes, sólo se establecía que a los músicos, y declamadores de les otorgaban ciertos derechos, pero no se hace mención propiamente a los artistas intérpretes.

Con la aparición de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1947, los artículos que se referían a "los Derechos de Autor" del Código Civil de 1928 es tuvieron vigentes hasta principios de 1948 ya que la ley autoral se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1948.

III.2 LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1947.

Esta ley de 1947 surge por la preocupación de proteger los derechos de autor, es a raíz de la Convención de Washington de 1947, de la cual México legisla para estructurar una disciplina autónoma que separa el derecho de autor del Código Civil de 1928 y establecer la Ley Federal de Derechos de Autor del 30 de diciembre de 1947.

En lo referente a los artículos que mencionamos algo de lo referente al te ma está el artículo 6o.

Artículo 6o..... Las reproducciones fonéticas de ejecutantes, declamado- res, las fotográficas, cinematográficas y cualquier otra versión de obras cientí- ficas, literarias o artísticas que contengan por sí mismas alguna originalidad -- serán protegidas en lo que tengan de original pero sólo podrán ser publicadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho de autor sobre la obra original.

De este artículo se puede ver que se considera al artista intérprete como un autor derivado de la obra original, que requiere la autorización del autor -- primigenio para ejercer su derecho. Pero en sí en esta ley no se consagró el -- derecho de los intérpretes, ni se mencionó ni discutió el tema para legislar.

III.3 LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1956.

Esta ley surge a raíz de la celebración de la Convención de Ginebra en -- 1952, de la cual se vacían los acuerdos tomados en dicha Convención, aunque ésta se publicó hasta 1957. La Ley Federal de Derechos de Autor fue aproba- da el día veintinueve de diciembre de 1956 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno del mismo mes y año.

En esta ley se incorporó en el artículo 4o. la misma redacción del artículo 6o. de la abrogada ley de 1947 en el que se considera al artista intérprete co- mo un autor derivado de la obra original.

El artículo 63 incorporó la televisión y los problemas sobre la fijación de las obras e interpretaciones artísticas, además de establecer que los autores o los intérpretes pudieran celebrar convenios que autorizaran las emisiones ulteriores.

El Artículo 65 expresa, "La autorización para difundir una obra protegida por medio de la televisión, de la radiodifusión o de cualquier otro medio semejante no comprende el de redifundirla ni explotarla públicamente, salvo pacto en contrario.

El artículo 66 establecía, "la autorización para grabar discos no incluye la facultad de emplearlos o explotarlos públicamente.

El artículo 68 de la ley estatuyó:

Los ejecutantes, cantantes, declamadores y, en general, todos los intérpretes de obras difundidas mediante la radio, la televisión, el cinematógrafo, el disco fonográfico o cualquier otro medio apto a la reproducción sonora o visual, tendrán derecho a recibir una retribución económica por la explotación de sus interpretaciones. A falta de convenio expreso, esta remuneración será regulada por las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública. Cuando en la interpretación intervengan varias personas, la remuneración se distribuirá de acuerdo con lo que ellas convengan; en su defecto, por lo que disponga el reglamento de esta ley...

En esta ley es en donde se consagran los derechos de los artistas intér--

pretes, en donde se les otorga el derecho de ser remunerados porque su interpretación haya pasado por radio o televisión y que haya sido transmitida ya sea desde el teatro o diversos centros de espectáculos, sin su autorización para la transmisión, sólo con el consentimiento del empresario del espectáculo, pero sin perjuicio para el autor.

El artículo 95 incorporó a los artistas intérpretes a establecer que las disposiciones contenidas en él serían aplicables a ellos. Dicho artículo indicaba la forma de cubrir los derechos de ejecución, representación, exhibición, proyección y, en general, por el uso o explotación de obras protegidas, mediante convenios celebrados, y en su defecto por las tarifas que expidiera la Secretaría de Educación Pública.

El artículo 110 que se encontraba dentro del capítulo "sociedades de autores" establecía que "las disposiciones de éste capítulo son aplicables a las sociedades que organicen los artistas intérpretes o ejecutantes encaminadas a hacer efectivos los derechos que les reconoce esta ley".

Así pues esta ley de 1956 todavía consideraba al artista intérprete como un autor derivado de la obra original, la facultad de celebrar convenios para autorizar emisiones ulteriores en radio y televisión, así como el de derecho de recibir una retribución económica por la explotación de sus interpretaciones por algún medio de comunicación, así también el derecho de poder organizarse colectivamente para poder defender sus intereses ante el avance de la tecnología por medio de una sociedad de intérpretes.

III.4 REFORMAS DE 1963.

Se reformó y adicionó la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956, estas reformas y adiciones fueron aprobadas el 4 de noviembre de 1963, y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre del mismo año.

En realidad no sólo fueron reformas y adiciones para la ley autoral de 1956, sino que se instituyó un nuevo cuerpo normativo, y es en esta ley en donde los derechos de los artistas intérpretes son considerados conexos al derecho de autor.

Estas reformas de 1963 se hicieron principalmente por la influencia de la celebración de dos Convenciones Internacionales; La Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión, emanado del Comité de Expertos reunido en el Palacio de la Paz, en La Haya, del 19 al 20 de mayo de 1960; y por la Convención de Roma, celebrada el 26 de octubre de 1961.

Estas reformas amplían el contenido básicamente moral del derecho de los autores y el de los intérpretes, preocupados por este aspecto aunque, claro sin olvidar el aspecto pecuniario que busca que los artistas intérpretes obtengan mejores beneficios económicos por sus interpretaciones.

El artículo 6o. de esta ley señala que los derechos de autor son preferentes a los derechos de los intérpretes y de los ejecutantes de una obra, y en caso de conflicto se estará siempre a lo que favorezca al autor.

Hay una jerarquización del derecho de autor sobre el derecho de el artista intérprete por lo que no afecta los intereses del autor creador de la obra -- intelectual.

El artículo 73 dice que el derecho para publicar una obra protegida no -- comprende el de redifundirla ni explotarla públicamente, salvo pacto en contra -- rio.

El artículo 74 en su inciso c) se refiere a la protección de los que partici -- pan en anuncios comerciales, éste artículo era antes el artículo 63 de la ley de -- 1956.

El artículo 75 menciona que cuando una transmisión se grabe simultánea -- mente y posteriormente vaya a ser reproducida con posterioridad con fines lu -- crativos se requiere el consentimiento tanto de los autores, como de los intér -- pretes y ejecutantes que intervengan.

El artículo 76 se refiere a la resolución de los contratos cuando en un tér -- mino de seis meses no exista actividad por parte en este caso, del intérprete -- de llevar a escena la obra o de ejecutarla, reproducirla o promoverla.

En el artículo 77 se añaden los conceptos de fonograma y lucro.

El artículo 79 quedó en la misma forma que el artículo 95 de la ley de -- 1956.

El artículo 80 establece que los fonogramas o discos utilizados en sinfonías o aparatos similares causarán retribuciones económicas tanto a los autores como a los intérpretes o ejecutantes.

El artículo 82 define a los artistas intérpretes o ejecutantes: "Es todo actor, cantante, músico, bailarín, u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística".

El artículo 83 define la interpretación, "para los efectos legales, se considerará interpretación, no sólo el recitado y el trabajo representativo o una ejecución de una obra literaria o artística, sino también toda actividad de naturaleza similar a las anteriores, aún cuando no exista un texto previo que norme su desarrollo".

El artículo 84 menciona que los artistas intérpretes o ejecutantes tienen derecho a una retribución económica irrenunciable por la utilización de sus interpretaciones o ejecuciones.

El artículo 85 dice que los intérpretes o ejecutantes tendrán la facultad exclusiva de disponer de sus derechos patrimoniales derivados de sus actuaciones.

El artículo 86 se refiere a que se requiere la autorización expresa para la remisión, la fijación y la reproducción de esa fijación para la radiodifusión.

El artículo 87 habla de la facultad de oposición que tendrán los intérpretes y los ejecutantes, son tres fracciones:

- I. La fijación sobre una base material, a la radiodifusión y cualquiera otra forma de comunicación al público, de sus actuaciones y ejecuciones directas;
- II. La fijación sobre la base material de sus actuaciones y ejecuciones directamente radiodifundidas o televisadas y
- III. La reproducción, cuando se aparte de los fines por ellos autorizados.

El artículo 88 habla del ejercicio a la oposición.

El artículo 89 se refiere a la facultad de solicitar providencias para impedir las fijaciones o reproducciones a que se refiere el artículo 87.

El artículo 90 comprende la duración de la protección.

El artículo 91 establece las limitaciones al derecho del artista intérprete.

El artículo 117, antes 110 de la ley de 1956, dice; "Las disposiciones de este capítulo son aplicables a las sociedades que organicen los artistas intérpretes o ejecutantes encaminadas a hacer efectivos los derechos que les reconoce esta ley".

(Se refiere al capítulo VI "De las sociedades de autores".)

Además de los artículos anteriores, están los artículos que establecen sanciones administrativas, civiles y penales contra los infractores de los derechos tutelados por esta ley de 1963. Esta ley de 1963, es la que se encuentra vigente hasta nuestros días, con las reformas de 1982, con las nuevas reformas y adiciones a la ley que fueron aprobadas el día 2 de julio de 1991 por la Cámara de Senadores y el 9 del mismo mes por la Cámara de Diputados, y publicada el 17 de julio del mismo año en el Diario Oficial de la Federación.

III.5 SISTEMA DE LA LEY VIGENTE.

La Ley Federal de Derechos de Autor vigente en México es la Ley de 1963 con las consabidas reformas de 1982, y las reformas y adiciones de 1991.

Dichas reformas se adecuan parcialmente a las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de las cuales nuestro país pertenece.

Respecto de las reformas y adiciones hechas a la ley del '63 las primeras fueron aprobadas el 30 de diciembre de 1981 y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1982.

III.5.1 Reformas de 1982.

El artículo 74 de la ley de 1963 en el inciso c) en el último párrafo se refiere a los anuncios comerciales, en éstas reformas éste último párrafo se separa del c) para ser otro inciso más, el d), además de que se regula más congruentemente el aspecto de los anuncios comerciales.

El artículo 82 por influencia de la Convención de Roma de 1961 se da una nueva definición de artista intérprete o ejecutante que es la misma de dicha -- Convención; dice:

"Se considera artista intérprete o ejecutante, todo actor, cantante, músico bailarín, u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística".

El artículo 84 considera irrenunciables los derechos de los artistas intér--pretes a percibir una remuneración económica por el uso de sus interpretacio--nes.

El artículo 90 aumenta la protección concedida a los intérpretes o ejecutantes que será de 30 años. (Este aumento de 30 años se dio en 1982, actualmente es de 50 años, como se verá en las Reformas de 1991).

El artículo 98 refuerza el criterio de exclusividad de ejercicio de las sociedades tanto de autores como las de los artistas intérpretes.

Estas reformas ampliaron y mejoraron la protección de los autores y los artistas intérpretes y definieron mejor algunos conceptos, principalmente el de -- los artistas intérpretes o ejecutantes.

III.5.2 Reformas de 1991.

Respecto a las reformas y adiciones a la ley hechas en julio de 1991, bá--

sicamente se enfocan a dar una protección más amplia a los productores de fonogramas, integrándolos en algunos artículos de la ley y estableciendo nuevas y actualizadas sanciones para los delitos y violaciones a la ley que les perjudique, básicamente en el aspecto económico, ya que uno de los problemas más grandes a los que se enfrentan es a la reproducción ilegal de discos, cassetes y compact-disc, que se conoce comunmente como "piratería".

En lo que se refiere a los artistas intérpretes, sólo algunos artículos reformados y adicionados de las reformas de 1991 se refieren expresamente a ellos, aunque no directamente los artículos que hablan sobre los productores de fonogramas tienen cierta relación con ellos, ya que los productores de fonogramas son los que distribuyen públicamente en discos, cassetes y compact-disc sus interpretaciones por lo que en cierta forma lo que les afecta a dichos productores es la reproducción ilegal y que además les concierne a los artistas intérpretes ya que éstos también tienen un perjuicio en su economía.

Artículos de las reformas de 1991 que se refieren a los intérpretes:

El artículo 25 queda así: "Son materia de reserva el uso y explotación exclusivos de los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica, cuando los mismos tengan una señalada originalidad y sean utilizados habitual o periódicamente. Lo son también los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas, los nombres artísticos, así como las denominaciones de los grupos artísticos".

Como se puede ver éste artículo dice que son materia de reserva el uso y explotación exclusivos... los nombres artísticos, así como las denominaciones -- de los grupos artísticos. Esto con el fin de que aquellos artistas intérpretes -- o ejecutantes que realizan una interpretación ya sea individualmente o en forma colectiva y tengan cierto prestigio e imagen no sean utilizados sus nombres artísticos por otras personas, ya que les causarían muchos perjuicios como en el aspecto económico, en el mismo prestigio, imagen y para el público un fraude -- al no presentarle los artistas intérpretes originales.

El artículo 90 aumenta la protección concedida a los intérpretes o ejecutantes, ahora será de cincuenta años.

Estas reformas básicamente protegen a los productores de fonogramas como lo menciono antes, con esto los derechos conexos son mejor protegidos debido al desarrollo tecnológico que hace que se requiere una mejor y adecuada -- protección a éstos derechos.

III.5.3 Objeto.

El objeto de protección en los derechos de los artistas intérpretes es la -- interpretación, esto es, cuando el intérprete exterioriza lo que se dice en una -- obra; es el trabajo que realiza el artista intérprete.

Para aclarar un poco esto, en el artículo 83 de la Ley Federal de Derechos de Autor establece lo que se considera como interpretación:

"Para los efectos legales, se considerará interpretación, no sólo el recitado y el trabajo representativo o una ejecución de una obra literaria o artística, sino también toda actividad de naturaleza similar a las anteriores aún cuando no exista un texto previo que norme su desarrollo".

Villalba y Lipszyc (24) se refieren a la interpretación "esa actividad artística tiene la capacidad de independizarse de la persona a través de la fijación y de la radiodifusión o proyección pública. A partir de ese instante, puede ser apropiada, vulnerada o desnaturalizada y requiere los medios aptos para su protección con derechos erga omnes".

Pienso que no hay ninguna duda en cuanto a definir lo que es considerado como el objeto de los derechos de los artistas intérpretes, esa interpretación tendrá que ser realizada con la voz, la imagen y el talento de quien la interpreta, además de que deberá ser una actividad estética para que sea objeto de esa tutela del derecho y éste evitará que se vulneren los derechos que emanan de la normativa jurídica.

Un aspecto que se debe de ver es que la interpretación como término, -- comprende la interpretación y la ejecución, derivado de que el artista intérprete es considerado genéricamente como intérprete-ejecutante, por eso solo se observa que sólo se habla de interpretación como objeto de el derecho del intérprete.

(24) Cit. por OBON LEON, J. Ramón., op.cit., p.87

III.5.3.1 Requisitos para la protección.

Se requiere de ciertas condiciones para que la interpretación artística sea objeto de la protección del derecho:

1. Existencia de una obra artística preexistente.
2. Presencia de la individualidad.
3. Exteriorización de la interpretación artística bajo la tecnología de la comunicación.

De estos requisitos que se piden para que la interpretación sea protegida por el derecho, se requiere que para que se de la interpretación debe de existir una creación intelectual susceptible de ser interpretada, es un requisito indispensable, pero hay casos en que no existe una obra intelectual preexistente y hay una verdadera interpretación dada por una persona como el caso de los mimos, esto debería de especificarse bien en nuestra legislación para que no se preste a confusión y perjudique a ciertos intérpretes.

En cuanto a la presencia de la individualidad, el artista intérprete realiza una actividad intelectual estética en la que proyecta su imagen, su voz, el tono, la tesitura, sus gestos, carisma, personalidad y con ello proyectando su especial sentir personal. Esto es, que si de una obra se dan diversas interpretaciones hechas por los artistas intérpretes cada uno le imprimirá su sello personal, su propia personalidad, su individualidad que la caracteriza y la diferen-

cía de las otras interpretaciones sobre la misma obra artística.

En lo referente al tercer requisito para la protección de la interpretación, se dice que ésta queda protegida por el derecho cuando se exterioriza y llega a los espectadores, al público, esa interpretación puede llegar solamente al público, que está presenciándola en vivo, o se da que en determinados casos rebasa el ámbito natural y cerrado donde se realice y llegue a un público distinto, - aquí es donde se habla de la interpretación fijada o la no fijada.

La interpretación artística fijada, es aquella que se incorpora en un soporte material, se "fija", y puede ser utilizada y reproducida un sin número de veces.

Fijación significa "la incorporación de sonidos, imágenes o de sonidos e imágenes sobre una base material suficientemente permanente o establece para permitir su percepción, reproducción o comunicación de cualquier manera durante un período algo más que simplemente transitorio".

Así se definió en una reunión celebrada en Bruselas del seis al diez de mayo de 1974 por el Comité Intergubernamental de la Convención de Roma.

O sea que pueden ser sólo fijaciones de sonidos, o fijación de sonidos e imágenes o solamente imágenes.

Aunque cabe aclarar que anteriormente se habló de esa fijación era para -

ser utilizada y reproducida para siempre, pero existen también fijaciones efímeras que son aquellas que se realizan para un período transitorio por un organismo de radiodifusión utilizando sus propias emisiones de difusión.

El artista intérprete tiene el derecho de poder plasmar en un soporte material sus interpretaciones, para poder proyectarse al público, de recibir regalías de esas reproducciones que se hagan de su interpretación, pero también tiene derecho a oponerse a la fijación de su interpretación como lo establece el artículo 87 de nuestra ley autoral vigente, o sea que se requerirá de la autorización del artista intérprete para su fijación.

La interpretación artística no fijada.- Se refiere a aquellas interpretaciones realizadas en vivo, en algunos casos solamente son percibidas por el público que se encuentra presenciando la actuación, en este caso la percepción económica para el artista intérprete será estipulada por un contrato hecho entre el empresario y el artista, pero ahora esas interpretaciones hechas en vivo en ocasiones llegan a transmitirse por los medios de comunicación para ser percibidas por un público distinto que además de abarcar al país, llega a otros países por lo cual el artista intérprete recibirá una compensación económica por la transmisión; también se registrará mediante contrato.

III.6 SUJETOS.

III.6.1 Sujeto originario.

El sujeto originario de este campo del derecho es el artista intérprete, --

considerando que "artista intérprete", se toma en un sentido genérico para de nominar al sujeto de estos derechos, independientemente de que existen conceptos específicos que derivan del tipo de obra que interpreta. El término artista intérprete como ya lo mencionamos anteriormente abarca tanto a los intérpretes como a los ejecutantes.

Así mismo el sujeto originario puede ser uno sólo o pueden ser varios - - cuando hay una cointerpretación como el caso de los conjuntos orquestales, en los cuales hay una interpretación pero entre varias personas que conjuntamente la realizan, los derechos se tendrán en forma conjunta y no en forma indiv dual por la interpretación.

En este sentido el sujeto originario es aquel que realiza una interpretación artística y dá vida propia a una obra mediante su personal expresión corporal e intelectual, por su talento, voz o cualquier instrumento para realizar una ex tereorización intelectual estética.

III.6.2 Sujeto derivado.

Es aquel artista intérprete que se vale de una interpretación artística original para realizar, a su vez, una nueva interpretación artística. Esto se da cuando una Interpretación artística no puede comprenderse en la mayoría de los casos por el idioma en que está interpretada, por lo que el sujeto derivado rea liza la interpretación artística secundaria o derivada para que pueda ser com prendida la obra por otro público diferente a aquél que originalmente le fue - - comunicada la interpretación original, otro ejemplo de los sujetos derivados - -

son los dobles de cine.

III.7 CONTENIDO.

Ya vimos que el autor de una obra tiene derechos morales y patrimoniales que le permitan proteger su obra y recibir beneficios económicos por la explotación de su obra; en cuanto a los artistas intérpretes, por lo que surgen una serie de facultades y son facultades morales y aquellas que surgen del derecho patrimonial, las cuales se relacionan con la explotación económica de la interpretación hecha por terceros.

a) Derecho moral.- El aspecto moral del artista intérprete se entiende, como aquel que atiende a la personalidad del intérprete como comunicador de una obra y que su interpretación de la misma será tratada como propia del intérprete.

El aspecto moral al igual que el del derecho de autor tiene características exclusivas, es perpetuo, inalienable, inembargable y es imprescriptible.

Obón León (25) realiza un esquema de facultades morales que se agrupan en dos bloques: facultades exclusivas y facultades de defensa o concurrentes.

I.- Las facultades exclusivas son.- El derecho al nombre, el derecho al uso y destino de la interpretación artística y el derecho al respeto.

(25) op.cit., p.96 y siguientes.

En cuanto al derecho al nombre, en este campo del derecho Antonio Prado Núñez (26) define al nombre artístico como "Una combinación de nombres y --apellidos que pueden ser supuestos en su totalidad o sólo en parte, y que se usa para lograr un efecto comercial mejor que el que produciría el nombre verdadero".

Con el nombre artístico se logra identificar el artista intérprete con el público y si el intérprete adquiere fama prestigio su nombre será muy conocido -- ya que el público lo identificará como aquel artista intérprete que es garantía -- de un espectáculo.

El nombre artístico puede ser el nombre o nombres y/o apellido (s) del artista intérprete o por seudónimo (este es el nombre ficticio que se da una persona así misma) o por un sobrenombre. Los nombres pueden ser también individuales o colectivos como el caso de los grupos orquestales.

Nuestra legislación con las reformas de julio de 1991, le da la protección que necesitaba el artista intérprete en cuanto al nombre, esto se encuentra en el artículo 25 que ahora dice:

"Son materia de reserva el uso y explotación exclusivos de..... los nombres artísticos, así como las denominaciones de los grupos artísticos".

(26) cit. por OBON LEON, J. Ramón., op.cit., p.97

En lo referente al derecho al uso y destino de la interpretación artística, en este caso el artista intérprete antes de realizar la interpretación debe de conocer el empleo y destino de su interpretación, ya sea que sólo la escuche un determinado público en un lugar cerrado o sea reproducida esa interpretación - en algún fonograma o sea transmitida por algún organismo de radiodifusión u -- otro caso, pero siempre se regulará o deberá regularse que destino y uso se le dará a esa interpretación artística, por lo que el artista intérprete deberá estar muy atento en estas cuestiones.

El derecho al respeto proviene del público, del usuario, éste deberá respetar la interpretación artística tal como fue hecha por parte del artista intérprete, el usuario no podrá alterar el título, forma y contenido, como lo establece - el artículo 5o. de nuestra legislación autoral.

II. Las facultades de defensa.- Son el derecho de oponerse a que se utilice en forma indebida el nombre u seudónimo o se revele el anónimo; así como el derecho de oponerse al empleo no autorizado de la interpretación artística; y el derecho de oponerse a todo acto que redunde en perjuicio de la interpretación o de su prestigio y reputación personal como artista intérprete.

En cuanto al primer derecho de defensa que se menciona ahora, queda protegido el nombre artístico en el artículo 25 de la LFDA por las reformas de julio de 1991, artículo que anteriormente mencionamos. Esto se da cuando alguien se aprovecha de la fama, prestigio, éxito de un artista intérprete para utilizar su nombre artístico y suplantarlo, en estos casos se pedirán daños y -

perjuicios, así como el daño moral causado. En la supresión del nombre o seu dónimo también se lesiona el derecho moral y se reclamará el pago por daños y perjuicios y daño moral.

La revelación del anónimo está protegido por el artículo 17 de la ley que tanto para el autor como para el artista intérprete se le dará protección.

En lo referente al derecho de oposición al empleo no autorizado de la interpretación artística, ya mencionamos anteriormente que el artista intérprete deberá saber y conocer que uso y empleo se le dará a la interpretación que va a realizar, se le pedirá su autorización y deberá estipularse en un contrato. Si se le da mal uso a su interpretación o no se le pide autorización, habrá -- sanciones para el usuario, que se estipularán en el capítulo de sanciones, además de que el artículo 87 de la ley establece las facultades de oponerse por -- parte del intérprete.

Y por último el derecho de oponerse a todo acto que redunde en perjuicio de la interpretación artística o del prestigio y reputación personal de los artistas intérpretes, se refiere básicamente al respeto que se le da al artista intérprete por parte del usuario y a lo mencionado anteriormente.

b) Derecho Patrimonial. - El artista intérprete tiene derecho a recibir -- una remuneración económica por el uso de su interpretación artística, así lo establece el artículo 85 de la LFDA así como el artículo 84, considera irrenunciable el derecho a recibir la retribución económica y podrá disponer de ésta -- a cualquier título, total o parcialmente.

El artículo 74 de la ley vigente también menciona los derechos patrimoniales que les corresponden a quienes intervienen en la grabación de anuncios comerciales.

Si el anuncio comercial se sigue transmitiendo después de seis meses se les volverá a retribuir con el 100% del pago inicial a las personas que hayan participado en el comercial y así hasta un período de tres años, siempre con el 100% si es que se sigue transmitiendo ese anuncio comercial durante ese tiempo, pero sólo hasta un período máximo de tres años salvo pacto en contrario.

El artista intérprete percibe una remuneración económica por la reproducción, transmisión, ejecución pública de su interpretación artística, además por las interpretaciones que haga ante un público determinado en un lugar cerrado.

La protección concedida a los artistas intérpretes aumentó a cincuenta años, como lo establece el artículo 90 en las reformas hechas en julio de 1991.

Las facultades económicas consagradas en el derecho patrimonial, se reputan transmisibles parcialmente y limitadas en el tiempo, aunque se aumentan veinte años en la protección y es un beneficio para el artista intérprete, sigue siendo una limitación en el tiempo.

**CAPITULO IV EL DERECHO DE INTERPRETE EN LA
 LEGISLACION INTERNACIONAL**

IV.1 LA CONVENCION DE ROMA DE 1961

CAPITULO IV
EL DERECHO DE INTERPRETE EN LA
LEGISLACION INTERNACIONAL

IV.1 LA CONVENCION DE ROMA DE 1961.

En la ciudad de Roma, el 26 de octubre de 1961, el Plenipotenciario de México, debidamente autorizado al efecto, firmó ad-referéndum la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión. Fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 27 de diciembre de 1963, y el Decreto que la promulga fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 1964.

Esta Convención se realiza básicamente debido al desarrollo tecnológico que ha venido creciendo de manera impresionante en este siglo, y conforme va pasando el tiempo surgen más necesidades de protección para los artistas intérpretes.

Aunque esta Convención además de proteger a los artistas intérpretes o ejecutantes, protege también a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión que tienen mucha relación de todo tipo con los artistas intérpretes.

Esta Convención está compuesta por 34 artículos que son acatados por los diferentes países miembros de la Convención que se preocupan por proteger a

los derechos conexos.

El artículo 1o. dice que la protección concedida en la Convención dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo que hay una supremacía del derecho de autor sobre los derechos conexos.

El artículo 2o. menciona que se entenderá por "mismo trato que a los nacionales" el que conceda el Estado contratante en que se pida la protección, en virtud de su derecho interno, tanto a los artistas intérpretes o ejecutantes, como a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión que sean nacionales de dicho estado o tengan su domicilio dentro del mismo, además de que se estará sujeto a la protección y limitaciones de dicha convención.

El artículo 3o. da las definiciones de "Artista intérprete o ejecutante", - ('Es todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística'), Fonograma, productor de fonogramas, publicación, reproducción, emisión y retransmisión.

El artículo 4o. establece "Cada uno de los Estados contratantes otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes el mismo trato que a sus nacionales, - siempre que se produzca una de las siguientes condiciones:

- a) Que la ejecución se realice en otro Estado contratante;

b) Que se haya fijado la ejecución o interpretación sobre un fonograma -- protegido en virtud del artículo 5o.;

c) Que la ejecución o interpretación no fijada en un fonograma sea radio-- difundida en una emisión protegida, en virtud del artículo 6o.

El artículo 5o. Se refiere al trato que se le dará a los productores de fo-
nogramas que será el mismo que a los nacionales, siempre que se cumplan cier-
tas condiciones.

El artículo 6o. El trato para los nacionales se aplicará también a los orga-
nismos de radiodifusión, cumpliéndose las condiciones que establece este artícu-
lo.

El artículo 7o. El artista intérprete tendrá la facultad de impedir ciertos
actos que vayan en contra de él.

"a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones
o ejecuciones para las que no hubieren dado su consentimiento, excep-
to cuando la interpretación o ejecución utilizada en la radiodifusión o
comunicación al público constituya por sí misma una ejecución radiodi-
fundida o se haga a partir de una fijación;

b) La fijación sobre una base material sin su consentimiento, de su eje-
cución no fijada;

c) La reproducción, sin su consentimiento, de la fijación de su ejecución.

I. Si la fijación original se hizo sin su consentimiento;

II. Si se trata de una fijación original hecha con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, que se hubiera reproducido para fines distintos de los previstos en ese artículo.

1) Corresponderá a la legislación nacional del Estado contratante donde se solicite la protección, regular la protección contra la transmisión, la fijación para la difusión y la reproducción de esa fijación para la difusión, cuando el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la difusión.

2) Las modalidades de la utilización por los organismos radiodifusores de las fijaciones hechas para las emisiones radiodifundidas, se determinarán con arreglo a la legislación nacional del Estado contratante en que se solicite la protección.

3) Sin embargo, las legislaciones nacionales a que se hace referencia en los apartados 1) y 2) de este párrafo, no podrán privar a los artistas intérpretes o ejecutantes de su facultad de regular, mediante contrato, sus relaciones con los organismos de radiodifusión.

El artículo 8o. dice "Cada uno de los Estados contratantes podrá determinar, mediante su legislación, las modalidades según las cuales los artistas in--

térpretes o ejecutantes estarán representados para el ejercicio de sus derechos, cuando varios de ellos participen conjuntamente".

El artículo 9o. menciona que los Estados contratantes pueden expender la protección a otros artistas que no ejecuten obras literarias o artísticas.

El artículo 10o. habla de los productores de fonogramas.

El artículo 11o. habla de que un Estado contratante puede exigir ciertas formalidades a los artistas intérpretes y/o a los productores de fonogramas en relación con los fonogramas, de llevar el símbolo (P) año de la primera publicación, nombre del artista, nombre o marca del productor de fonogramas y lo demás que señala este artículo.

El artículo 12o. se refiere al derecho de recibir una retribución económica para el artista intérprete o ejecutante por la explotación de su interpretación en un fonograma o en cualquier forma de comunicación al público.

El artículo 13o. se refiere al derecho que tienen los organismos de radiodifusión para autorizar o prohibir ciertos aspectos que les interesan.

El artículo 14o. menciona que la duración de la protección concedida en virtud de dicha convención, no podrá ser inferior a veinte años, contados a partir de lo que se señala en este artículo.

El artículo 15o. establece excepciones que pueden hacer los Estados con-

tratantes a la protección concedida por la convención.

El artículo 16o. se refiere a las obligaciones y ventajas que tiene un Estado que llegue a ser parte de la convención, así como excepciones que marca este artículo.

El artículo 17o. se refiere a la protección que otorga un Estado contratante a los productores de fonogramas, con excepciones o aceptaciones a lo dispuesto por la convención.

El artículo 18o. dice que los Estados que hayan hecho declaraciones previstas en ciertos artículos de esta convención podrán limitar su alcance o reducirla mediante una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

El artículo 19o. establece que cuando un artista intérprete o ejecutante consienta en que se incorpore su actuación en una fijación visual o audiovisual, dejará de ser aplicable el artículo 7o.

Los artículos del 20 al 34 establecen las formalidades, derechos y obligaciones de cada Estado miembro de la Convención de Roma.

Esta Convención es muy importante para la protección no solo de los artistas intérpretes o ejecutantes sino también para los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, para estos derechos conexos al derecho de autor, tan es así que fue de muchísima influencia para que México realizara una serie de reformas y adiciones en 1963 a la Ley Federal de Derechos de Autor -

de 1956, lo que básicamente constituyó una nueva ley de derechos de autor de 1963, como es conocida hoy. Dichas reformas tomaron como base lo dispuesto - en la referida convención, para que México se actualizara en cuanto a la protección a los artistas intérpretes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.

CAPITULO V LOS ARTISTAS INTERPRETES Y LA PIRATERIA

V.1 LA PIRATERIA

V.2 PROTECCION LEGAL

V.3 PROTECCION PERMANENTE

CAPITULO V

LOS ARTISTAS INTERPRETES Y LA PIRATERIA

V.1 LA PIRATERIA.

La Ley Federal de Derecho de Autor tiene la finalidad de garantizar al autor, la participación en el beneficio económico, derivado de sus derechos patrimoniales, o el reconocimiento resultante de la utilización de su obra intelectual, y sanciona como ilegal la reproducción de dicha obra sin su autorización: esta problemática se conoce hoy en día con el término de "Piratería".

La piratería autoral, surge durante el período de la postguerra, aproximadamente a partir de septiembre de 1945 esto se debió principalmente por el -- avance tecnológico, con el cambio en nuevas técnicas de fijación, conservación y reproducción de imágenes y sonidos, así como en técnicas desarrolladas para la impresión de libros, por lo que la piratería comenzó con los libros y posteriormente con el paso del tiempo y como mencionamos anteriormente con el desarrollo de los medios de comunicación fue surgiendo y creciendo la piratería en el área de los fonogramas y los videogramas.

Anteriormente la actuación de los artistas intérpretes era efímera y local, su situación fue cambiando con la aparición de el fonógrafo, el cinematógrafo y la radiodifusión, posteriormente con la aparición del disco de 33 revoluciones y la red nacional de televisión, comenzaron a fijarse mas las interpretaciones en discos películas, cintas, etc., así como la retransmisión de sonidos e imágenes, primero dentro del territorio nacional y poco a poco se rebasaban las fronteras

hasta que iban abarcando prácticamente todo el mundo, esto que sucedía estaba afectando las condiciones profesionales y materiales de los artistas intérpretes, por lo que se preveía la necesidad de otorgarles una adecuada protección ante esos problemas creados por el desarrollo de los medios de comunicación.

En cuanto al concepto de "piratería" no existe una definición legal, pero se puede decir que la piratería es la reproducción comercial no autorizada y su distribución, posterior a gran escala de libros y otras obras impresas, grabaciones musicales y videogramas.

En el plano Internacional la UNESCO afirma "El lenguaje común ha consagrado dos expresiones adicionales aparte del plagio y la falsificación, y son la piratería y contrabando. En estos dos últimos casos la infracción se refiere al uso indebido del soporte material de la obra intelectual o del objeto que la contiene. La piratería equivale a la reproducción no autorizada de una obra grabada o publicada y a su venta subrepticia. (27)

Actualmente en México ha habido un crecimiento de la piratería que afectan tanto a los autores como a los artistas intérpretes y a los productores de fonogramas. Muchos individuos se dedican a la reproducción, copiado, duplicación y venta de fonogramas, en especial los cassetes y los compact-disc y que

(27) LUNA DELFIN, Humberto., "La Piratería en el Derecho de Autor", documentautor., XXV Aniversario de la Ley Federal de Derechos de Autor, -- DGD.A. Vol. IV No. Especial, México, D. F., Diciembre 1988, p.23

no cuentan con la autorización de sus legítimos productores para su reproducción y comercialización, por lo que no cubren los derechos correspondientes, y causan un serio daño a los artistas intérpretes, a los autores y productores — de fonogramas principalmente en el aspecto económico.

V.2 PROTECCION LEGAL.

En otro capítulo de esta tesis, se vieron los artículos que se referían al artista intérprete o ejecutante en la Ley Federal de Derechos de Autor vigente, aunque se pueden mencionar algunos artículos que tengan relación con el tema de la piratería.

Hablamos de un aspecto económico que reciente el artista intérprete por — el problema de la piratería, ya que los artistas intérpretes reciben regalías por cada fonograma vendido y dejan de percibir éstas cuando los fonogramas son re producidos por los piratas.

Loredo Hill, (28) define lo que es regalía "es el derecho económico que — proporcionalmente le corresponde al autor, intérprete y ejecutante, por la utili zación o explotación de su obra, interpretación y ejecución, respectivamente, — estipulado en el convenio o en la tarifa expedida por la Secretaría de Educa- — ción Pública".

(28) LOREDO HILL, Adolfo., op.cit., p.142

Debido al crecimiento de la piratería, son miles de millones de pesos las ganancias ilícitas que obtienen los piratas, ganancias que no reciben los autores, artistas intérpretes y ejecutantes por concepto de regalías.

El artículo 78 de la ley vigente se refiere a la fijación de la regalía.

Actualmente con las nuevas reformas y adiciones de 1991 se da un paso más y muy importante para tratar de acabar con la piratería al amparar y reconocer a los productores de fonogramas, quienes podrán perseguir, denunciar y enjuiciar a todo aquel individuo, que directa o indirectamente esté reproduciendo y comercializando ilegalmente con la música grabada.

Estos productores son los que se dedican a la reproducción y comercialización de las interpretaciones que plasman en un fonograma de una forma legal, por lo que además de afectar a los autores, y a los artistas intérpretes la piratería afecta a los productores de fonogramas.

Por lo que, en forma conjunta se luchará contra este gran problema que existe actualmente, y así poder sanear el mercado.

En las reformas de 1991 el artículo 80 de la ley define el concepto de fonograma.

El artículo 87 de la ley vigente establece el derecho de oposición que tienen los artistas intérpretes o ejecutantes:

- I. La fijación sobre una base material, a la radiodifusión y cualquiera otra forma de comunicación al público.
- II. La fijación sobre una base material de sus actuaciones y ejecuciones directamente radiodifundidas o televisadas, y
- III. La reproducción, cuando se aparte de los fines por ellos autorizados.

Se integra el artículo 87 bis en la ley autoral con las reformas de 1991, y establece:

"Los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar u oponerse a la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, así como, a su arrendamiento o cualquier otra forma de explotación, siempre y cuando no se lo hubieran reservado los autores o sus causahabientes. Así mismo, gozarán del derecho a oponerse a la distribución o venta de la reproducción no autorizada de sus fonogramas.

La protección a que se refiere este artículo será de cincuenta años, contados a partir del final del año en que se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma.

Para los efectos legales, se considerará productor de fonogramas la persona física o moral que fija por primera vez la ejecución de una obra o de otros sonidos".

Se le otorga al productor de fonogramas el derecho de autorizar u oponer se a la reproducción de fonogramas, así como el derecho de oponerse a la distribución o venta de los fonogramas no autorizados, por lo que puede actuar para acabar y luchar contra la piratería.

El artículo 88 dice que el derecho de oposición se ejercerá ante la autoridad judicial ya sea por los intérpretes o por los ejecutantes, como lo establecen las fracciones primera y segunda de este artículo. Ahora con las reformas de 1991 se le añade una tercera fracción que dice que la facultad de oposición también se ejercerá por los productores de fonogramas, en los supuestos del artículo 87 bis.

El artículo 89 establece que además de los intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas, podrán solicitar de la autoridad judicial competente, las providencias previstas en los artículos 384 y 385 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para impedir la fijación, reproducción, distribución, venta o arrendamiento a que se refieren los artículos 87 y 87 bis de esta ley".

El artículo anterior quedó así reformado, al añadir a los productores de fonogramas, así como los conceptos, "distribución" "venta" "arrendamiento" y aludiendo al artículo 87 bis, en las reformas de 1991.

El artículo 90 aumenta la protección a los artistas intérpretes o ejecutantes, será de cincuenta años contados a partir:

- a) De la fecha de fijación de fonogramas o disco.

b) De la fecha de ejecución de obras no grabadas en fonogramas.

c) De la fecha de la transmisión por televisión o radiodifusión".

Esta ampliación en la protección de los artistas intérpretes, se da en la -- reforma de 1991.

En cuanto a las sanciones, también se reforman algunos artículos:

El artículo 135 del capítulo de sanciones, en las nuevas reformas aumenta la penalidad y la multa la fija en salario mínimo, además señala la figura del -- productor.

Artículo 135. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, en los casos -- siguientes:

- I. Al que sin consentimiento del titular del derecho de autor explote -- con fines de lucro una obra protegida;
- II. Al editor, productor o grabador que edite, produzca o grave para ser publicada una obra protegida, y al que la explote o utilice con fines de lucro, sin consentimiento del autor o del titular del dere-- cho patrimonial.
- III. Al editor, productor o grabador que produzca mayor número de --

ejemplares que los autorizados por el autor o sus causahabientes, o a cualquier persona que, sin autorización de éste o éstos, reproduzca con fines de lucro un programa de computación.

El artículo 137 en las nuevas reformas establece:

"Se impondrá prisión de seis meses a dos años o multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, o ambas sanciones a juicio del juez, al que sin consentimiento del intérprete, ejecutante o del titular de sus derechos explote con fines de lucro una interpretación".

El artículo 142, establece:

"Se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, a quien sin la debida autorización, explote o utilice con fines de lucro discos o fonogramas destinados a ejecución privada".

Se integra además en la Ley Federal de Derechos de Autor un nuevo artículo, éste artículo está contenido en las reformas mencionadas.

"Artículo 142 bis. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, a quien en infracción a lo previsto en el artículo 87 bis reproduzca, distribuya, venda o arriende, fonogramas con fines de lucro".

Como puede verse existe una penalidad de hasta seis años para aquellas personas que reproducen, distribuyen, vendan o arrienden fonogramas ilícitamente.

Con estas reformas se espera que por fin se acabe la piratería y se sane el mercado y que tanto los artistas intérpretes, como los productores de fonogramas reclamen sus derechos y acaben con este mal que tanto les afecta y puedan trabajar tranquilamente.

V.3 PROTECCION PERMANENTE.

Debe de actuarse ahora con mayor fuerza para combatir la piratería, proteger al artista intérprete para que éste pueda aspirar a una vida realmente digna fincada en el patrimonio que constituye el cúmulo de sus interpretaciones y ejecuciones incorporadas a los soportes materiales y que les afecta sencillamente cuando su interpretación es reproducida en forma ilegal.

Se tiene que buscar la fórmula para combatir este problema, para esto la Procuraduría General de la República colabora con la Asociación Mexicana de Productores de Fonogramas (AMPROFON), para sancionar a los piratas.

"Cárcel, sanciones de todo tipo contra los que resulten responsables y la destrucción total de la mercancía ilegal así como las instalaciones donde estos malechores fabrican sus productos, serán los objetivos de AMPROFON y la PGR en su lucha por exterminar en México la reproducción ilegal de discos, --

cassettes y compact que hoy en día está afectando terriblemente a la industria del fonograma". (29)

"El convenio entre AMPROFON y la PGR, está en trámite, y la idea de la asociación que agrupa a las empresas legalmente establecidas, es darle una difusión agresiva en todos los medios de comunicación a todo el desarrollo de este programa para combatir la piratería". (30)

"La Procuraduría General de la República, con el asesoramiento de AMPROFON [Asociación Mexicana de Productores Fonográficos], está capacitando aceleradamente un personal especial. Una fuerza de choque, entrenada y mentalmente programada para exterminar desde sus raíces más profundas el ilícito negocio de la reproducción ilegal de discos, cassettes y compact.

Este selecto grupo de agentes especiales, tienen definido un plan de acción inmediato, convencidos todos ellos que será el mercado nacional donde se inicie el exterminio de esta millonaria estafa que está atropellando los derechos autorales de los profesionales que mundialmente se dedican a recrear a los pueblos con la música grabada". (31)

(29) VILO ARIAS. "La Procuraduría General de la República colabora con AMPROFON para acabar "piratas"., El Universal. México, D. F., lunes 28 de octubre de 1991, p.1 sección espectáculos.

(30) ibidem.

(31) VILO ARIAS. "Miles de cassettes de Luismi forman ya parte de la exagerada piratería". El Universal., México, D. F., lunes 2 de diciembre de 1991 p. 1 y 3 Sección espectáculos.

Estas acciones deberían de ser permanentes, acabar con la piratería y seguir actuando siempre para proteger los derechos que tienen los autores, los artistas intérpretes y los productores de fonogramas ya que se ven afectados en sus derechos.

Además de que se tienen que buscar otras formas de protección para proteger sus derechos, como el hecho de que se celebró un convenio entre un grupo musical con la sociedad de Autores y Compositores de México (SACM) -- para recaudar tanto el pago de los derechos de autor como las regalías.

Por lo que es una forma para combatir a la piratería, respecto al convenio el líder de la SACM Roberto Cantoral manifestó, "Considero que este acto tiene gran relevancia para ambas partes, por los beneficios mutuos que repercuten en un futuro inmediato, ya que la SACM, además de recaudar a nivel nacional el pago del derecho de autor que se origina por la ejecución pública de las obras musicales beneficia a los autores jóvenes al distribuir de forma directa las regalías que les corresponden en base al sistema piramidal con reporte, que está establecido en ésta sociedad". (32)

Pero que principalmente con las reformas hechas a la ley en julio de 1991, se actue y se ejerza el derecho que les asiste, que las leyes sean aplicables para beneficio de los titulares de los derechos conexos y que no sea en una sola acción, sino que se busquen formas para mejorar la protección y derechos permanentemente.

(32) VILLEGAS HERNANDEZ, Elisa., "La sociedad de compositores da la bienvenida a "los grupos". El Universal, México, D. F., miércoles 31 de julio de 1991, p.1 y 9. Sección espectáculos.

CONCLUSIONES

La protección de los artistas intérpretes en el Derecho conexo se dió por el desarrollo tecnológico que le dió una mayor difusión a las interpretaciones dentro del país, incluso fue rebasando las fronteras hasta ir abarcando todo el mundo. Esta difusión afectó al intérprete porque lo desplazaba en su trabajo. Este problema dió origen a que se crearan convenciones internacionales que ayu-
daran a proteger los derechos de los intérpretes. Se buscó que la protección se diera por los Estados que participaran en dichas convenciones, posteriormente las legislaciones nacionales fueran incorporando los derechos del artista intérprete. En su oportunidad, la legislación se modernizó y se armonizó con la de los demás Estados, a la par con el desarrollo tecnológico, con los matices jurídicos que aparecen conforme pasa el tiempo, así como el aspecto de los ilícitos surge la "piratería" que de unos años para acá a venido incrementándose en una forma alarmante, afectando los derechos tanto morales como económicos de los artistas intérpretes y de los otros titulares de los derechos autorales.

Hemos visto que en México ha habido una preocupación para proteger los derechos de los artistas intérpretes, pero se tiene que ejercitar ese derecho, que no sólo se plasme en la ley, que se actúa para que se proteja y valoren sus derechos, el artista intérprete, el autor, el productor de fonogramas.

Se puede decir que debería de existir un equilibrio entre los autores, los artistas intérpretes y las industrias culturales que se ven afectados en sus derechos mediante una legislación actualizada, moderna, que puedan incorporarse

las normas fundamentales de los tratados en la legislación nacional, y que se unan todos los sectores para proteger sus derechos y que como en el caso de la piratería luchen juntos para erradicar ese cancer que daña a los derechos de autor.

Y que ahora que existe una mayor protección a sus derechos sería conveniente que fuera fundamental que se realizara una difusión general de lo que es el derecho de autor y exponer las ventajas y protección que se les da a los autores y a los titulares de los derechos conexos.

Y que ahora que existe una mayor protección a sus derechos sería conveniente que fuera fundamental que se realizara una difusión general de lo que es el derecho de autor y exponer las ventajas y protección que se les da a los autores y a los titulares de los derechos conexos.

Considero que los estudiosos del derecho nos debemos preocupar más por este campo del derecho. Es obvio que, conforme pasa el tiempo esta rama jurídica especializada va creciendo, va siendo cada vez más importante, no sólo -- para los sujetos del derecho de autor, sino también para el pueblo, la nación, para salvaguardar nuestro acervo cultural.

BIBLIOGRAFIA

FARELLCUBILLAS, Arsenio

Sistema Mexicano del Derecho de Autor,
Cajica, México, D. F. 1966.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto

El Patrimonio,
Porrúa, México, D. F., 1990.

LOREDO HILL, Adolfo.

Derecho Autoral Mexicano,
2a. Ed., Jus, México, D. F., 1990.

MUÑIZ ARENAS, Silvia.

Los Derechos Conexos en la Legislación Autoral,
(Derecho de los artistas intérpretes o Ejecutantes).
Tesis, UNAM, México, D. F. 1989.

OBON LEON, J. Ramón.

Derecho de los Artistas Intérpretes,
Actores, cantantes y músicos ejecutantes,
2a. ed., Trillas, México, D. F., 1990.

RANGEL MEDINA, David.

Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual,
Instituto de Investigaciones Jurídicas
UNAM, 1a. ed., 1991.

SATANOWSKY, Isidro.

Derecho Intelectual,
Tomo 1, Tipográfica Editora Argentina,
Buenos Aires, 1964.

VALDEZ OTERO, Estanislao.

Derechos de Autor,

Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, Uruguay, 1953.

"REVISTA MEXICANA DEL DERECHO DE AUTOR",

Núms., 1, 2, 3, 4. "número Especial", 6, SEP,

Dirección General de Derecho de Autor,

México, D. F. 1990-1991.

**"MEMORIA DEL PRIMER SEMINARIO SOBRE DERECHOS DE AUTOR
PROPIEDAD INDUSTRIAL Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA".**

Dirección General de Publicaciones, UNAM, 1a. ed.,

México, D. F., 1985

**"III CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS INTELECTUALES".**

(del autor, el artista, y el productor), OMPI, BNP, PUCP,

Edit. CISAC, CONCYTEC,

Lima Perú, del 21 al 23 de abril de 1988.

**"VI CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS INTELECTUALES.**

(del autor, el artista, y el productor), SEP, OMPI, FEMESAC,

Edit. CISAC, México, D. F., del 25 al 27 de febrero de 1991.

**"DOCUMENTAUTOR. XXV ANIVERSARIO DE LA LEY FEDERAL DE
DERECHOS DE AUTOR".**

Dirección General del Derecho de Autor, SEP,

México, D. F., Vol. IV, No. Especial, Diciembre 1988.

LEGISLACION

Código Civil Mexicano de 1928 (Título VIII).

Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (Convención de Roma de 1961).

Decreto de reformas y adiciones a la ley del 31 de diciembre de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1982.

Decreto de reformas y adiciones a la ley del 9 de julio de 1991, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 1991.

Ley Federal de Derechos de Autor de 1947.

Ley Federal de Derechos de Autor de 1956.

Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.

Ley Federal de Derechos de Autor, 11a. ed. Porrúa, México, D.F. 1990.

OTRAS FUENTES

VILO ARIAS.

"La Procuraduría General de la República colabora con AMPROFON para acabar "piratas".

El Universal, México, D. F. lunes 28 de octubre de 1991,
p.1, Sección Espectáculos.

VILO ARIAS

"Miles de cassettes de Luismi forman parte de la exagerada piratería".

El Universal, México, D. F. lunes 2 de diciembre de 1991,
p.1 y 3, Sección Espectáculos.

VILLEGAS HERNANDEZ, Elisa.

"La sociedad de compositores da la bienvenida a "los grupos".

El Universal, México, D. F. miércoles 31 de julio de 1991,
p.1 y 9, Sección Espectáculos.